



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA EQUIPARACIÓN PUNITIVA DE LOS CURSOS CAUSALES HIPOTÉTICOS  
CON LOS CURSOS CAUSALES CONCRETOS BASADO EN EL DESVALOR DE  
LA ACCIÓN**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

LEON OBANDO, GERSON ALDAIR

BARBA SILVA, CARLO ANDRE

**ASESOR:**

NOE VIRGILIO LÓPEZ GASTIABURU

**LINEA DE INVESTIGACION:**

DERECHO PENAL

**TRUJILLO-PERÚ**

2018

**PÁGINA DEL JURADO**

  
.....  
LEA GUAYAN HUACCHA  
PRESIDENTE

  
.....  
NOE LOPEZ GASTIABURU  
VOCAL

  
.....  
ROGER RENATO VARGAS YSLA  
SECRETARIO

## DEDICATORIA

A nuestro infatigable esfuerzo en la aventura que significo este trayecto universitario que hoy termina como un catálogo fotográfico lleno de experiencias, memorables, y llenas de aprendizaje académico y humanístico.

Con afecto infinito a nuestros padres Blanca Silva, Janet Obando y Edmundo León, que son quienes dan merito e impulsan nuestro futuro, con coraje e ilusión.

## AGRADECIMIENTO

Agradecemos incansablemente, a nuestros padres Blanca Silva, Janet Obando y Edmundo León por su coraje y ejemplo constante, en nuestra formación de la universidad de la vida.

Agradecemos a cada uno de los docentes de nuestra entrañable facultad de derecho, que han contribuido en nuestro desarrollo profesional, y sobre todo en la construcción de principios éticos para el ejercicio idóneo de la profesión.

Un agradecimiento especial al Dr. Noé Virgilio López Gastiaburu y la Dra. Lea Guayán Huaccha quienes asumieron el asesoramiento en el desarrollo de este presente trabajo de investigación, ya que gracias a su opinión técnica y sobre todo motivación en la investigación, hicieron posible este resultado teórico de investigación ardua.

A Carlo André, por ser siempre un compañero, en todo el sentido de la palabra, porque muy independiente de nuestras aficiones, compartimos el mismo espíritu inquietante y revolucionario de querer cambiar el mundo, cada uno a su manera. Por ser un ejemplo claro de disciplina y entrega a lo que uno ama por sobre todas las cosas, esta demás decir que nuestra amistad no se agotara en las aulas universitarias, sino que perdurara en el tiempo.


A nuestros amigos y compañeros de aula, que, pese a nuestras diferencias y discrepancias, nos acompañaron por todos estos años de manera incesante, por que reconocemos su valía y esfuerzo ente trayecto universitario, que con nostalgia decimos adiós, sin embargo, como en la puerta de toda despedida triste, una nueva bienvenida nos espera.

## **DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

Yo, Gerson Aldair León con D.N.I. N° 77204029 domiciliado en Av. 2 de mayo N°1022 Buenos Aires y Carlo André Barba Silva con D.N.I. N° 73648499 domiciliado en Hermilio Valdizan N°1341 Urb. Los jardines, de Trujillo, ambos de ocupación estudiantes, de nacionalidad peruanos, con números de contacto 910507398 y 992305441, declaramos bajo juramento lo siguiente:

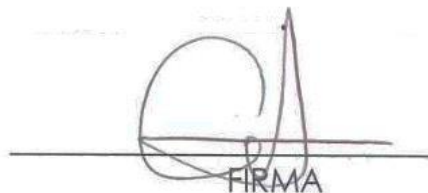
En la presente tesis con título “LA EQUIPARACIÓN PUNITIVA DE LOS CURSOS CAUSALES HIPOTETICOS CON LOS CURSOS CAUSALES CONCRETOS BASADO EN EL DESVALOR DE LA ACCION”, se redactó e investigo con absoluta autenticidad por los autores que suscriben, coadyuvándose de fuentes con seriedad académica y de rigor científico, de manera tal que nos sometemos a las estipulaciones de autenticidad y originalidad que las normas de la Universidad Cesar Vallejo establece.

Trujillo, 02 de octubre del 2018.



FIRMA

Gerson Aldair León Obando  
DNI N° 77204029



FIRMA

Carlo André Barba Silva  
DNI N° 73648499

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado:

Cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo les presento a ustedes la Tesis que se titula “La equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos basado en el desvalor de la acción” la cual someto a su consideración esperando que cumpla con los requerimientos para obtener el título Profesional de Abogado.

La presente investigación, pretende realizar un estudio dogmático-penal de los cursos casuales hipotéticos, analizando si con la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos se podrá garantizar el fin preventivo de las penas y la protección oportuna de bienes jurídicos, contrastando si la doctrina actual respalda teóricamente dicho postulado y tomando en cuenta el “corpus iuris” que nos presenta el derecho comparado aplicando la equiparación de penas entre un curso causal hipotético y un curso causal concreto.

Además, tiene como objeto proponer de manera argumentativa, la modificación del Art. 16 del Código Penal, planteando una equiparación de penas entre la tentativa acabada y un delito consumado, todo esto en merito a dar respuesta a una política criminal que busque reducir los índices de criminalidad existentes en nuestro país.

.

## INDICE

<b><u>DEDICATORIA</u></b> .....	3
<b><u>AGRADECIMIENTO</u></b> .....	4
<b><u>DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD</u></b> .....	5
<b><u>PRESENTACIÓN</u></b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b><u>ÍNDICE</u></b> .....	7
<b><u>RESUMEN</u></b> .....	9
<b><u>ABSTRACT</u></b> .....	10
<b><u>I. INTRODUCCIÓN</u></b> .....	10
<b><u>1.1 Aproximacion Tematica</u></b> .....	10
<b><u>1.2 Marco Teorico</u></b> .....	13
<b><u>1.2.1 CAPITULO I: Cuestiones Previas</u></b> .....	13
<b><u>1.2.1.1 Enmarcando el concepto de acción</u></b> .....	14
<b><u>1.2.1.2 La acepción del resultado en el derecho penal</u></b> .....	15
A) <b><u>Teoría Naturalista del resultado</u></b> .....	16
B) <b><u>Teoría Jurídica del resultado</u></b> .....	17
<b><u>1.2.1.3 La Dogmática Penal</u></b> .....	17
<b><u>1.2.1.4 La Criminología</u></b> .....	19
<b><u>1.2.2 CAPITULO II: La desigualdad punitiva de los cursos causales y su impacto .</u></b> <b><u>jurídico negativo</u></b> .....	20
<b><u>1.2.2.1 El desvalor de la acción y el desvalor del resultado</u></b> .....	21
<b><u>1.2.2.2 Cursos causales hipotéticos y cursos causales concretos</u></b> .....	22
A) <b><u>Cursos causales concretos</u></b> .....	22
B) <b><u>Cursos causales hipotéticos</u></b> .....	24
<b><u>1.2.2.3 Delitos de peligro y los cursos causales hipotéticos</u></b> .....	25
<b><u>1.2.2.4 Delitos de peligro concreto y abstracto</u></b> .....	25
<b><u>1.2.2.5 Algunos delitos de peligro y su fundamento hipotético</u></b> .....	26
A) <b><u>Tenencia ilegal de arma de fuego</u></b> .....	26
B) <b><u>Marcaje o reglaje</u></b> .....	27
C) <b><u>Conducción en estado de ebriedad</u></b> .....	28
D) <b><u>Crimen organizado (asociación ilícita para delinquir)</u></b> .....	29
<b><u>1.2.2.6 La punibilizacion de las tentativas como cursos causales hipotéticos</u></b> .....	30
<b><u>1.2.2.7 Cursos causales hipotéticos perfectos e imperfectos</u></b> .....	32

<b>1.2.2.8</b>	<b><u>El incumplimiento de los fines de la pena</u></b> .....	35
A)	<b><u>El fin preventivo general de la pena</u></b> .....	36
B)	<b><u>Prevención especial de la pena</u></b> .....	37
C)	<b><u>Fin retributivo de la pena</u></b> .....	38
<b>1.2.2.8</b>	<b><u>La desprotección de bienes jurídicos</u></b> .....	39
<b>1.2.2.9</b>	<b><u>Principio de Protección de bienes jurídicos</u></b> .....	40
<b>1.2.2.10</b>	<b><u>Principio de protección de la vigencia de la norma</u></b> .....	41
<b>1.2.2.11</b>	<b><u>Un principio ambivalente de protección jurídica</u></b> .....	43
<b>1.2.3</b>	<b><u>CAPITULO III: Una Política Criminal Adecuada</u></b> .....	44
<b>1.2.3.1</b>	<b><u>La medida idónea</u></b> .....	45
<b>1.2.3.2</b>	<b><u>Una política criminal que consiga una protección adecuada de bienes . . jurídicos y los fines de la pena</u></b> .....	46
<b>1.2.3.3</b>	<b><u>La no contradicción de la medida con los principios rectores del Derecho Pena</u></b> .....	49
A)	<b><u>Con el principio de Proporcionalidad</u></b> .....	49
B)	<b><u>Con el principio de Ultima Ratio o subsidiariedad</u></b> .....	50
C)	<b><u>Con el principio de Necesidad o Mínima intervención</u></b> .....	51
D)	<b><u>Con el principio de humanidad de las penas</u></b> .....	52
<b>1.2.3.4</b>	<b><u>Una vista al Derecho Penal Uruguayo como modelo</u></b> .....	53
<b>1.3</b>	<b>Formulación del Problema</b> .....	54
<b>1.4</b>	<b>Justificación del Problema</b> .....	54
<b>1.5</b>	<b>Hipótesis</b> .....	55
<b>1.6</b>	<b>Objetivos</b> .....	55
<b>II.</b>	<b>MÉTODO</b> .....	55
<b>2.1</b>	<b>Diseño de Investigación</b> .....	55
<b>2.2</b>	<b>Metodos de muestreo</b> .....	56
<b>2.3</b>	<b>Rigor Científico</b> .....	56
<b>2.4</b>	<b>Análisis cualitativo de los datos</b> .....	57
<b>2.5</b>	<b>Aspectos éticos</b> .....	59
<b>III.</b>	<b>RESULTADOS</b> .....	59
<b>IV.</b>	<b>DISCUSIÓN</b> .....	60
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	61
<b>VI.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	61
	<b>REFERENCIAS</b> .....	63
	<b>ANEXOS</b> .....	65



## **RESUMEN**

La presente tesis aborda el tema de los cursos causales hipotéticos y su necesidad de una equiparación punitiva con los cursos causales concretos, para esto remonta y reencausa conceptos como la acción, el resultado en el marco de las teorías causalistas, finalistas y funcionalistas, con el fin de desentrañar cual es el objeto de protección que tiene el derecho penal, para verificar así, si se cumple con el fin de protección de bienes jurídicos que ostenta nuestro ordenamiento jurídico y si se previene el delito en concordancia con los fines que persigue la pena. Hecho que sin duda no se cumple, por lo que nuestro trabajo, propone una modificación en el Art. 16 de nuestro código penal, en donde se establezca una equiparación punitiva de cursos causales hipotéticos perfectos y cursos causales concretos, esto es una pena igualitaria entre una tentativa acabada y un delito consumado, con el propósito de proteger bienes jurídicos de manera oportuna y prevenir el delito.

**Palabras Claves:** (Cursos causales hipotéticos, cursos causales concretos, equiparación punitiva).

## **ABSTRACT**

This thesis deals with the subject of the hypothetical causal courses and their need for a punitive equation with the specific causal courses, for this it traces and re-traces concepts such as action, the result within the framework of the causalist, finalist and functionalist theories, with the purpose of unraveling what is the object of protection that criminal law has, to verify this way, if it is fulfilled with the purpose of protection of legal rights that our legal system has and if the crime is prevented in accordance with the aims pursued by the penalty . Fact that certainly is not fulfilled, so our work proposes a modification in Art. 16 of our penal code, where a punitive equation of perfect hypothetical causal courses and concrete causal courses is established, this is an equal penalty between a completed attempt and an accomplished crime, with the purpose of protecting legal interests in a timely manner and preventing crime.

**Keywords:** (Hypothetical causal courses, specific causal courses, punitive equality).

## I. INTRODUCCION

### 1.1. APROXIMACION TEMATICA

La cuestión del abordaje doctrinario del disvalor de la acción como fundamento para la punibilidad de los cursos causales hipotéticos, es un criterio muy discutido y polemizado en el ámbito de la doctrina Jurídico Penal, que para muchos ya es tema superado por cuanto se asume como “acertada” la postura que se sostiene en la doctrina mayoritaria respecto de esta cuestión, me refiero a la admisión del disvalor del resultado como fundamento de punibilidad del delito por la lesión de un bien jurídico penal y la negación del disvalor de la acción como fundamento de punibilidad del delito.

En ese sentido el maestro **Santiago López Warriner** señala “En el derecho penal la doctrina mayoritaria sostiene que no debe otorgarse ninguna relevancia a los llamados cursos causales hipotéticos, tomándose en cuenta únicamente los cursos causales concretos y descartándose así la posibilidad de relevancia de los primeros”

Sin embargo, consideramos que existen razones jurídicas reales suficientes y razonables para adherirnos a los postulados que defienden la doctrina minoritaria sobre la valoración del llamado “Disvalor de la acción” como fundamento o criterio para imputar responsabilidad penal, sin necesidad de esperar la lamentable producción del resultado para aplicar la pena y pretender salvar así un bien jurídico penal que ya se perdió.

La influencia que ha tenido la doctrina alemana funcionalista, con su emblema, la escuela Roxiniana, en el constructo jurídico-normativo penal de los países latinoamericanos y en consecuencia el peruano, es evidente. El llamado “Derecho Penal de resultado” en virtud del cual mayoritariamente se puede sancionar aquellas conductas que ocasionen un “resultado” lesivo de un bien jurídico, es el que predomina en nuestro sistema normativo penal. Tal es así que nuestro Código Penal Peruano en su Art. 16 al referirse a los delitos en grado de tentativa señala: La tentativa quien es el agente empieza la ejecución de un delito, que quiso cometer, sin terminarlo. El Juez castigara la tentativa reduciendo prudencialmente la penalidad. De la interpretación del citado artículo, queda claro que el legislador peruano superpone en un grado de jerarquía superior a los delitos “consumados” (Exigencia del resultado) que a aquellos delitos quedados solo en mera tentativa (Acción reprobada sin resultado conseguido), esto nos hace inferir con claridad

que para el legislador peruano es más importante castigar una conducta que haya llegado a la producción de un resultado, que castigar una conducta desaprobada por el derecho, que no haya concluido en un resultado lesivo, vemos aquí la influencia notoria del Derecho penal de resultado en nuestro sistema normativo penal.

Sin embargo, pese a esta notable influencia funcionalista vemos pues que nuestro sistema no excluye totalmente la relevancia penal del disvalor de la acción, ya que en su Art. IV de su título preliminar señala, La penalidad necesita de la puesta en peligro o la lesión de bienes jurídicos que estén tutelados por ley, En ese sentido vemos de que si bien se da mayor relevancia a la lesión de un bien jurídico, se criminaliza también aquellas conductas que no hayan generado un resultado quedando en mera tentativa. No obstante, sigue latente la valoración de la tentativa como un “Minus” del resultado, por cuanto es menos grave que el resultado producido, en consecuencia, la represión punitiva es menor.

Ante esta realidad donde se le otorga mayor relevancia a los cursos causales concretos que concluyen con un resultado, por encima de los cursos causales hipotéticos, que de haberse concretado hubiesen perpetrado un resultado mucho más grave, lo realmente decisivo es lo que ha sucedido realmente y no lo que podría haber sucedido, en ese sentido en el pensamiento de **Enrich Samson**, “Una conducta es causa de un resultado cuando a esta conducta le han seguido actos que son temporalmente sucesivos y que se encuentran ligados a la conducta formando una secuencia que se rige por una ley de la naturaleza y que desembocan en una situación de hecho concreta”.

Vemos pues que el problema de aceptar este dogma y restarle importancia a los cursos causales hipotéticos, implica una severa contradicción y una descarada desprotección al fin preventivo de la pena, ya que castigar con mayor severidad al delito consumado en un resultado, y castigar restándole menos importancia a los delitos sin resultado, pero que sin embargo produjeron un riesgo perfecto concreto, capaz de ocasionar un resultado igual de grave o peor (Curso causal hipotético en marcha), vulnera el fin preventivo de la pena (General y Especial), ya que al no existir una pena suficiente que reprima un curso causal riesgoso, no se disuade al criminal a la no realización de actos delictivos y en consecuencia no se previene nada. En ese sentido, se deja impune de manera suficiente aquellos cursos riesgosos que eran idóneos para la consumación de un resultado lesivo pese a que se tenía la posibilidad de evitarlo, anticipando las barreras de punibilidad afín de llegar a tiempo al rescate del bien jurídico y no llegar tarde cuando este bien jurídico ya fue lesionado. Tal es así que la llegada del derecho penal se produce cuando la vida ya

se perdió y cuando la dignidad, libertad y el patrimonio ya se quebrantaron. Bien dicho esta por el maestro Gunther Jakobs “El derecho penal llega tarde a la protección de bienes jurídicos”, y sin duda seguirá llegando tarde cuando se continúe restando importancia al disvalor de la acción y solo se tome en cuenta con mayor trascendencia al disvalor del resultado para fundamentar penas.

Un criterio importante para garantizar el fin preventivo de la pena y a su vez la adecuada y pertinente protección de bienes jurídicos penales, es reprimir la acción en la misma medida que se reprime el resultado que dicha acción pueda desencadenar, ya que el resultado no es más que un producto estadístico que deviene de una ley naturalista que puede darse o no, en cambio la acción que violenta la ley yendo en contra del derecho, ya es una acción desaprobada sin importar que esta concluya o no en un resultado, Gunther Jakobs “Se quebranta la vigencia de la norma por cuanto los roles y funciones no se cumplen como debieran ser” . La lesión de un bien jurídico con un resultado concreto ya es merecedor de pena, no obstante la acción que quebranta una norma sin la necesidad de la producción de un resultado, también es un disvalor merecedor de pena en igual magnitud, con la única variable que en este segundo supuesto aún estamos a tiempo para prevenir el resultado que lesiona el bien jurídico y que en muchos casos se tratan de bienes i-restituibles (El bien jurídico vida una vez lesionada, ninguna pena la restituye).

Es a partir de esta realidad problemática que buscamos indagar la relevancia que podría tener el “disvalor de la acción” al imputarle mayor trascendencia punitiva a los cursos causales hipotéticos, cuando estos sean suficientemente idóneos para la producción de un resultado lesivo, en ese sentido admitir la posibilidad de penar las tentativas acabadas como cursos causales hipotéticos perfectos como si se trataran de un delito consumado, con el propósito de garantizar la función preventiva de las penas y evitar la respuesta tardía del derecho penal para proteger bienes jurídicos penales.

## 1.2. MARCO TEORICO.

### 1.2.2 CAPITULO I: CUESTIONES PREVIAS.

### 1.2.1.1 ENMARCANDO EL CONCEPTO DE ACCION

En el marco de nuestra investigación científica es menester en prima facie dilucidar algún concepto previo que nos permitan sentar las bases de todo nuestro soporte teórico científico. En ese sentido empezaremos analizando algunos conceptos importantes como el concepto de acción. En términos generales Villavicencio Terreros señala “la acción consiste en un comportamiento proveniente de un sujeto en los delitos de carácter comisivo (VILLAVICENCIO TERREROS, 2000, PAG.8.)

Por otro lado, el maestro Hegel nos dice será acción la exteriorización de una voluntad (...) solamente la moral será acción cuando esta se exteriorice” (HEGEL ZURECHUNGSLEHRE, 1821, Pág. 100). Lo particular de la configuración de un concepto de acción como este está en que la determinación de la acción no reside en aspectos externos (corporal o de resultado), si no en su nexo de relación que tenga esta con la norma es decir el ordenamiento jurídico en general.

Sin embargo, es necesario precisar que el concepto de acción es uno no gramatical, sino se trata de un concepto estrictamente de construcción jurídico-normativa, y que es en el ámbito del derecho penal donde se gesta los criterios para su obtención, y esto mediante procesos de abstracción de lo ya existente en una realidad natural, pero que, sin embargo, esta presto a múltiples valoraciones, que dependerán de las distintas legislaciones existentes, siempre respetando los requisitos y elementos básicos que fundan una imputación moderna de lo que conocemos como delito.

Debido a que el legislador peruano, no tomo las medidas conceptuales pertinentes para conceptualizar el elemento “Acción”, la diversa doctrina emplea innumerables sinónimos para referirse a esta, tal es así que se la conoce como “conducta”, “hecho”, “acto” o “comportamiento”, sin embargo, pese a los múltiples nombres con lo que se le conoce, la acción en esencia debe ser una conducta que tenga un nexo necesario con un proceso comunicativo, por esto es que al referirnos a la acción en la doctrina en general, se tendrá que esta se trata de una acción consiente y que a su vez es voluntaria, en ese sentido es imposible hablar de voluntad, si esta no tiene un objeto de referencia, de lo contrario se estaría frente a una conducta que no es más que un mero impulso, hecho que lo hace carecer de relevancia para el espectro jurídico y social.

A todo esto, es coherente el concepto de “Acción” que propone Tavares, pues para él, “la Acción es aquella conducta que es consiente, y que tiene una orientación en base a un objeto de debida referencia y que además se materializa como expresión de la realidad fáctica” (TAVARES,2003, Pag.327).

Este concepto de acción propuesto por Tavares, toma forma en todos los ámbitos delictivos, tal es así por ejemplo que, en los delitos de carácter doloso existen procesos comunicativos en los que el actor del delito orienta su pretensión delictiva hacia un objeto de referencia que desea alcanzar, sin embargo, para ser delictiva debe ser objeto de valoración racional puesto que esta se inserta en un ámbito de apreciación social, consiente y de orden volitivo.

Por otro lado, en los delitos imprudentes, podemos afirmar que también se desarrollan procesos de orden comunicativo donde el agente del delito es consiente del llamado objeto de referencia, el mismo que se representa mediante normas de deber y cuidado respecto de una actividad determinada.

En ese mismo orden de ideas, los delitos de omisión también ostentan esta estructura, ya que es la conducta omisiva una forma de actividad de carácter volitivo y comunicativo, por cuanto se tiene como objeto de referencia la norma o una actividad que podría haber realizado.

#### 1.2.1.2 LA ACEPCION DEL RESULTADO EN EL DERECHO PENAL.

Para referirnos al resultado y su acepción, es necesario recurrir a la revisión de aquellos delitos catalogados como delitos de resultado, en ese sentido son delitos de resultado los que producen un efecto separado de tiempo y de espacio respecto de la conducta desplegada, en consecuencia, la producción de dicho resultado se viene a constituir en la consumación del tipo.

El doctrinario alemán Claus Roxin nos dice, “El resultado viene a ser una consecuencia que se traduce en una lesión o puesta en peligro que se separa temporal y espacialmente de lo que conocemos como acción, ejemplo: entre la acción de disparar un arma de fuego y el resultado muerte coexiste una distancia temporal y espacial”.(CLAUS ROXIN,1997,PAG.328.)



Sigue acotando con lo siguiente, “Se consideran delitos de resultado a la estafa, en la que el perjuicio patrimonial es posterior y subsiguiente al engaño, hasta las llamadas injurias, en donde el conocimiento de parte de un tercero es un acto que goza de autonomía frente a la acción del autor, pero indispensable para que se cumpla el tipo”. (CLAUS ROXIN, 1997, PAG.328.)

Además de lo antes señalado el resultado tiene que necesariamente constituir la proyección del riesgo creado por la acción, en ese sentido las lesiones son un delito de resultado, ya que se exige la producción de un desmedro a la salud humana.

Queda claro entonces que al hablar de resultado nos referimos, al efecto que produce una conducta o comportamiento del hombre, pese a esto no todo hecho se puede constituir en un resultado, sino solo aquel que tiene cierto nexo causal ya sea directo o indirecto con un anterior hecho. Sin embargo, la acepción que se tiene del resultado en el ámbito del derecho penal, no es pacífica, y evidencia de esto es la existencia de un amplio campo teórico que trata de explicar el resultado desde diferentes perspectivas, sin embargo, para efectos de esta investigación solo tomaremos en cuenta dos de las más resaltantes y tradicionales:

#### A) TEORÍA NATURALISTA DEL RESULTADO

Bajo esta teoría el enunciado que plantea ANTOLISEI, es de que “El resultado es producto de una alteración o modificación del mundo externo y que tiene la condición de ser perceptible por nuestros sentidos, en ese sentido el resultado debe necesariamente ir separado de la conducta humana”. (ANTOLISEI,19928, Pag.128.)

Sin embargo y en concordancia con lo que señala el maestro José Antón Oneca, “Para que esta alteración del mundo externo, tenga o posea cierta relevancia en el ámbito del derecho penal, se debe obedecer al quebrantamiento de un tipo penal específico, esto en virtud al cumplimiento del principio de legalidad que rige nuestro sistema normativo”. (J. ANTON ONECA,1949, Pag.162)

Estas teorías naturalistas, establecen un claro divorcio entre la conducta humana y el resultado desplegado es decir el efecto natural que corresponde a un determinado tipo delictivo.

Esta orientación teórica es seguida profundamente por la mayoría de doctrinarios y justas penales de Alemania y de Italia (GRISPIGNI, CECCHI, PETROCELLI, SANTORO,

RANIERI, etc.) y también buen número de juristas españoles, como el maestro Rodríguez Devesa quien entiende al resultado como “La modificación exterior del mundo producto de un actuar o un no actuar humano que dependa de su voluntad. Dicha modificación exterior debe lesionar o poner en riesgo un bien jurídico.” (RODRIGUEZ DEVEZA ,1970, Pag.299)

## B) TEORIA JURIDICA DEL RESULTADO

Quienes comparten esta postura teórica conciben el resultado como una ofensa hecha a bien jurídico que se protege en el Derecho Penal, esta ofensa se puede traducir tanto en la afectación directa o en el peligro de afectación que esto implique al Bien Jurídico Penal.

Concordante con ello, Roco nos dice “El resulta no es más que la explícita violación del Derecho, es este un daño jurídico o criminal” (ROCCO,1932, Pag.384.)

Es para esta concepción teórica que, cada delito necesariamente implica un resultado determinado sea este externo e independiente de la conducta humana como el delito de homicidio, o en ocasiones la conducta humana per se, tomada como lesión o puesta en peligro de un Bien Jurídico por ser desobediente. La teoría jurídica del resultado también posee seguidores en el mundo jurídico, tal es así que doctrinarios italianos como, DELITALA, VANNINI, PANNAIN, MASSARI, muestran su absoluta afinidad con esta concepción que se funda básicamente en los artículos 40 y 43 del Código Penal Italiano, que refiere a cuestiones sobre el resultado con matices alemanes como LIEPMAN, SAUER, VON BAR.

No cabe duda que la creación de múltiples teorías en torno al concepto propio de resultado ha generado innumerables problemas, como la aplicación de la terminología adecuada, la consideración de los elementos que sean esenciales, el nexo de causalidad, etc

Sin embargo, esto es el grito doctrinario como respuesta al silencio legal que se tiene sobre el concepto de resultado, pero que sin duda enriquece el razonamiento y permite ejercitar el debate valorando y descalificando las teorías con menos fundamentación.

### 1.2.1.3 LA DOGMATICA PENAL

Uno de los conceptos que se maneja con mucha frecuencia en la práctica jurídico penal es la llamada “Dogmática Penal”, y que indudablemente es relevante su ligero abordaje en la presente investigación ¿pero se sabe en realidad que aristas involucra este término?

Una vez más Claus Roxin postula “La Dogmática Penal es la disciplina encargada del estudio general, sistemático, abstracto, axiológico y crítico de la normatividad del derecho Penal Positivo, todo esto mediante la interpretación, elaboración, sistematización y desarrollo de dichas disposiciones legales, así mismo se apoya de las opiniones que presta la doctrina jurídica en el Derecho Penal.”(ROXIN,1999, PAG.1992)

Con la opinión del Maestro Roxin queda claro que la Dogmática Penal se encarga de plantear reglas para la toma de decisiones jurídico-penales de un caso concreto, por lo tanto, diremos pues que es el estudio normativo del delito, y que en conjunto con esta trabajan el Derecho Penal y su Jurisprudencia Penal.

No cabe duda que el objeto de la Dogmática Penal son las cuestiones jurídicas del Derecho Penal y no únicamente las normas, por ende, su misión disciplinaria es averiguar cuál es el contenido del Derecho Penal mediante su contenido normativo.

Luzón Peña nos dice que “Una de las funciones principales que cumple la dogmática penal es interpretar al Derecho Penal Positivo” (LUZON PEÑA, 1999,Pag.35), según el autor es en el ámbito de esta función donde se encuentra el verdadero sentido o el ser de la norma penal, por ende la dogmática penal es una ciencia que busca estructurar el bagaje de conocimientos que forma parte de la teoría del delito en un sistema ordenado, y a su vez permitir la visibilización de la conexión existente de los dogmas.

Fernandez Carrasquilla, agrega que “Cumple una función sumamente importante de garantía para una aplicación razonable del derecho penal a fin de constituirse como un límite a la arbitrariedad “(FERNANDEZ CARRASQUILLA,1998,Pag.19)

Desde la perspectiva político criminal la dogmática cumple una función importante en el sentido que busca soluciones supeditadas a un sistema de objetivos político criminales, de tal manera que la política criminal ostente un sólido fundamento al momento de aplicar sus decisiones en acorde a la evolución dinámica de la dogmática penal.

La trascendencia de la dogmática penal radica en el conocimiento y la correcta aplicación del corpus juris penal vigente y garantiza una pertinente aplicación que favorezca la seguridad jurídica en el ámbito del derecho penal.

#### 1.2.1.4 LA CRIMINOLOGIA

Cuando se habla de la criminología, nos referimos a los objetivos de estudiar los procesos de criminalización y a las conductas que son socialmente lesivas, así como las situaciones que implican conflictos y problemas.

Villavicencio Terreros nos dice que “La Criminología es una ciencia de carácter fáctica y empírica con fundamentos interdisciplinarios.” (VILLAVICENCIO TERREROS,2000, PAG.3.)

Uno de los pensamientos criminológicos clásicos es analizar cuáles son las causas del delito, provenientes de la conducta de un sujeto como autor, la manera como la criminología explica el origen del delito es mediante la utilización de criterios biológicos o antropológicos que involucran al autor o por el entorno social en el que este desarrolla su vida cotidiana, una de las mayores dificultades que presenta la criminología se encuentra en advertir la determinación o delimitación de objeto ya que según Fernández carrasquilla “El delito, la pena y el delincuente son fenómenos que se encuentran supeditados a la valoración legislativa, pero que no tienen una real existencia al margen de la ley” (FERNANDEZ CARRASQUILLA 1994,Pag.39.),establecer esta dependencia de la criminología a la ciencia penal le resta autonomía y limita la posibilidad de asumir posturas de carácter crítico frente al mismo, esta es la realidad de una criminología clásica que si bien no termina por desaparecer se avizora el surgimiento de la llamada criminología crítica, esta nueva idea de criminología rechaza la explicación de la criminología clásica y centra su atención únicamente en los procesos de criminalización y el estudio estrictamente crítico de los diversos niveles del conocido control social, asumiendo al derecho penal como un mero elemento en los procesos de criminalización.

Miralles plantea que “No es cuestión de amplificar el objeto de la criminología crítica en comparación a lo que se conoce como la criminología clásica ya que presentar un estudio del control social representa un cambio metodológico de gran envergadura”. (MIRALLES,1982,Pag.87.), es por esta razón vertida que la criminología crítica reemplaza el método causal explicativo por uno de carácter socio político entendiendo a

la criminología como sociología del control social que se ocupa del derecho penal como un medio de control adicional.

## **1.2.2 CAPITULO II: LA DESIGUALDAD PUNITIVA DE LOS CURSOS CAUSALES Y SU IMPACTO JURIDICO NEGATIVO.**

### 1.2.2.1 EL DISVALOR DE LA ACCION Y EL DISVALOR DEL RESULTADO

El tema del desvalor de acción y desvalor de resultado, es una cuestión que es analizado sobretodo en el ámbito estricto de la antijuricidad, por lo tanto, podemos afirmar que su estudio pertenece a la Teoría del delito, el contenido que integra la antijuricidad no se agota, sin únicamente, en la lesión de un bien jurídico ya que no toda lesión o puesta en peligro concreto de un bien jurídico es antijurídica, sino únicamente aquella que deviene de una acción desaprobada por los preceptos del Orden Jurídico (El desvalor de acción).

En ese orden de ideas, tenemos que el derecho penal, en virtud del principio de mínima intervención, no castiga toda lesión o puesta en peligro del bien jurídico, sino únicamente aquellas que devienen como consecuencia de acciones particularmente intolerables, el maestro Eduardo Velarde hace mención sobre el tema diciendo, “ Tanto el concepto de desvalor de acción y del desvalor de resultado, son importantes para la configuración de la llamada antijuricidad, puesto que están perfectamente vinculados y es inconcebible imaginarlos separados, ya que el valor o desvalor de una determinada conducta supone necesariamente el valor o desvalor de un determinado resultado.” (EDUARDO VELARDE, 2007, PAG.56.)

Interpretando a modo de ejemplificación tenemos que, la prohibición de asesinar es una consecuencia que emana de la protección a la vida, también la prohibición de hurtar o robar, deriva de la protección a la llamada propiedad, etc. En los dos ejemplos, el desvalor de la acción (sea matar o robar) derivan ya de un desvalor de resultado (destrucción de la propiedad y lesión de la vida). Indudablemente los mandatos de no matar o no robar, sólo hallan su sentido si antes se le reconocen los valores que marcan su fundamento: La propiedad y la vida. Pero de la misma manera la protección de dichos valores, mediante la norma penal, sólo se puede conseguir sancionando y prohibiendo las acciones provenientes de las personas que puedan lesionarlos.

En el ámbito estricto de la Teoría Finalista, Mir Puig nos dice que “El desvalor de resultado desde el finalismo deja de ser el núcleo central de la Antijuricidad, esto debido a que es en el seno del concepto final de acción, que tanto la culpa y el dolo pasan a ser

parte de la tipicidad y ya no de la antijuricidad puesto que la antijuricidad de una determinada conducta empieza a tener dependencia ya no la verificación de la existencia de un resultado, sino de las condiciones subjetivas en las que se realizó dicha conducta”.

(MIR PUIG, 2004, Pag.124.)

Queda en evidencia que lo que Mir Puig, pretende señalar es que para determinar si una conducta puede ser valorada como ilícita o ilícita, no depende exclusivamente s existe o no un resultado, si no también dicha realización es desvalorada o reprochada a la luz del sentido de si el agente actuó con culpa o dolo. Evidentemente como consecuencia necesaria de la subjetivación de la antijuricidad, se tiene que los hechos realizados de manera subjetiva con ausencia de dolo o culpa, no podrían ser considerados como antijurídicos, contraviniendo directamente con los preceptos establecidos por el casualismo.

Otra de las consecuencias que surge de la subjetivación de la antijuricidad es al momento de ejercitar las llamadas causas de justificación que exijan necesariamente la concurrencia de un elemento subjetivo, en el sentido de estar consiente que se actúa de conformidad al derecho o en contra de este. Así por ejemplo quien haga ejercicio de la legitima defensa, pero no es consciente de que la está ejerciendo y ataca a su agresor ilegítimo, no podría señalarse que actuó en legítima defensa.

Por estas dos razones, es que la doctrina finalista defiende la importancia del disvalor de resultado, pero esta vez ya no como único elemento que conforme la ilicitud, sino como un elemento que es esencia de la propia ilicitud. Por esto es que el maestro argentino Sansinetti nos dice que “La antijuricidad debe de entenderse o concebirse como aquel juicio de desaprobación de los resultados desplegados, atendiendo a la modalidad en las que estos se produjeron, sea de manera dolosa o culposa, requiriéndose que se valore tanto los elementos objetivos como subjetivos por ser ambos los que fundamentan la antijuricidad” (SANSINETTI, 1999, Pag.120.)

Con lo desarrollado anteriormente queda claro que el finalismo otorga preminencia notable al desvalor de acción por sobre el desvalor del resultado.

#### 1.2.2.2 CURSOS CAUSALES HIPOTETICOS Y CURSOS CAUSALES CONCRETOS.

##### A) CUSOS CAUSALES CONCRETOS

Para entrar a tallar en lo que se entiende por cursos causales concretos es necesario citar los postulados que el Dr. Engisch Karl, él nos dice lo siguiente “En un curso causal concreto, lo realmente decisivo no es lo que podría haber pasado sino, lo que realmente ocurrió, en ese sentido una conducta es la causal de un resultado específico, cuando a esta le han seguido ciertos actos que son temporalmente sucesivos y que van ligadas a la conducta en una secuencia según una ley natural, y que finalmente se desemboca en una situación de hecho determinada, que se le conoce como el resultado en el derecho penal”. (ENGISCH, KARL,2018,Pag.49.)

Con esta apreciación se sostiene que importa realmente la causalidad de un curso causal concreto, por lo tanto, el curso relevante para el resultado es el que se ha realizado.

Se les dice cursos causales concretos, por el hecho que existe un nexo causal entre la conducta y el resultado que puede apreciarse de manera objetiva en la realidad, de manera que la lesión de un bien jurídico es producto de acciones realizadas y puestas en marcha en una realidad concreta, los ejemplos claros que se pueden plantear de algunos cursos causales concretos son la consumación de un delito de resultado.

El alemán Claus Roxin señala que los delitos de resultado “Son aquellos en los que el resultado viene a ser la lesión o la puesta en peligro que se encuentra separada de manera espacial y temporal de la acción desplegada por el autor. Así tenemos como ejemplos de delitos de resultado, el homicidio, donde existe una acción que podría ser disparar un arma de fuego y también existe un resultado como la muerte de la persona humana, de manera que es perceptible la distancia entre tiempo y espacio” (CLAUS ROXIN,1997, Pag.328.)

Es entonces la consumación del delito de homicidio como delito de resultado un claro ejemplo de la materialización de un curso causal concreto, donde una acción desplegada en la realidad fáctica (Disparar un arma de fuego), produce un resultado que lesiona un bien jurídico como la vida (Muerte de la víctima).

La doctrina nos afirma que la consumación de un delito de resultado se da cuando se hayan cumplido con los elementos del tipo penal, teniendo como uno de sus elementos típicos la producción de un determinado resultado lesivo, a lo que se le llamaría la realización del curso causal concreto, sin embargo la consumación no es propia de los delitos de resultado, sino también de los delitos de mera actividad, tendencia o intención, en donde la consumación se produce no con la materialización de un curso causal



concreto sino con la de un curso causales hipotético, son en estos delitos de peligro donde no es necesario la producción del resultado para su consumación, sino que solo basta con la producción de un determinado riesgo o la verificación de la intención, para que se pueda establecer que se han consumado.

En ese sentido, al producirse el logro completo del resultado que el agente se propuso conseguir al momento de perpetuar el delito, se estaría claramente frente a la realización de un curso causal concreto, lo que no sucedería con la consumación de un delito de peligro o mera actividad, ya que no se podría afirmar que el logro que buscaba realizar el agente se identifique solo con la producción de la intención criminal que este haya materializado en ciertos actos externos, que para su suerte en el momento y lugar de su realización, estuvieron tipificados como delitos.

## B) CURSOS CAUSALES HIPOTETICOS

Como ya se observó, para la doctrina mayoritaria lo que importa es únicamente lo que efectivamente sucedió, de manera que no se reconoce la propuesta de la doctrina minoritaria sobre la inconsistencia de proteger un bien jurídico que ya se perdió.

Continuando con la costumbre de adoptar la literatura jurídica de Alemania Sancinetti nos da a conocer el pensamiento del maestro Erich Samson, donde aborda con claridad el tema de los cursos causales hipotéticos, planteando la posibilidad de si debe otorgarse alguna importancia a los cursos cúsales que, si bien no se llegan a materializar en una realidad concreta, estos se encontraban en marcha en el momento de producirse la acción que general el curso real.

En ese sentido el autor nos presenta un concepto claro de curso causal hipotético señalando que, “Cuando se sigue la fórmula que establece la conditio , hay que preguntarse si el resultado no habría ocurrido en el supuesto de que no se hubiera producido la situación en mérito del curso causal que se investiga, por ende un curso causal hipotético es aquel curso causal que no se realiza de manera concreta, sino que por lo contrario es una mera hipótesis de lo que posiblemente hubiese ocurrido”(SANCINETTI,1997,Pag.274.)

El maestro Sancinetti, nos dice claramente que un curso causal hipotético no es más que una mera prognosis razonable ex.-ante, que afirma que el resultado que hubiese podido

ocurrir de concretarse una acción inconclusa, es igual o mayor lesiva que la acción misma que realmente termino causando el resultado.

En ese contexto, es que los cursos causales hipotéticos toman real importancia y trascendencia en Corpus Iuris penal, para aplicar penas y sancionar conductas, sin la necesidad que estas hayan concluido en la producción de un resultado específico, sino con la sola existencia del peligro o la intención reprobada. Un claro ejemplo que nuestro ordenamiento mantiene de relevancia de los cursos causales hipotéticos es la punición que se aplica a los delitos de mera actividad o también conocidos como delitos de peligro.

### 1.2.2.3 DELITOS DE PELIGRO Y LOS CURSOS CAUSALES HIPOTETICOS

El jurista Struensee, postula que, “Un delito de peligro o de riesgo, es un tipo de delito que necesita para su consumación, la puesta en peligro de un bien jurídico, esta puesta en peligro puede ser de carácter concreto o abstracto. El peligro como resultado, no es más que la cercana posibilidad de producir lesión, planteada dicha posibilidad desde una apreciación subjetiva. (STRUENSEE,2009,Pag.10.)

Este soporte teórico presentado por Struensee, se sustenta con otras investigaciones realizadas por el mismo, en donde se sostiene que el dolo de peligro necesita menos que el dolo de la lesión, ya que es en el dolo de la lesión donde el tipo exige la necesidad de producción de un resultado que lesione un bien jurídico, en cambio el dolo que se contempla en el peligro, se requiere en el peligro es menor, por cuanto solo es necesaria la posibilidad o la cercanía de una lesión, aplicándose así una reducción en el tipo subjetivo en los delitos de peligro.

Esto a todas luces nos muestra que los delitos de peligro, sean concretos o abstractos, fundamentan su punición, en la valoración estricta de un curso causal hipotético, esto por lo ya antes señalado, no se requiere que el curso causal desemboque necesariamente en la lesión de un bien jurídico, sino que solo es suficiente con la aproximación a la lesión, esto es generando un riesgo de lesión, que nos permita sancionar, en base a una prognosis de razonamiento a las posibles consecuencias lesivas que dicho peligro hubiese podido ocasionar de haberse materializado.

### 1.2.2.4 DELITOS DE PELIGRO CONCRETO Y ABSTRABTO

Una de las mayores controversias en el ámbito de la doctrina, es precisamente establecer cuando nos encontramos frente a un delito de peligro concreto u abstracto, Jeschek sostiene que “Para identificar un delito de peligro concreto, es necesario en la transcripción de su tipificación se establezca como elemento necesario la existencia de peligro, por el contrario, en los delitos de peligro abstracto este elemento no debe estar explícitamente señalado en el tipo penal” (JESCHEK, 1972, Pag.176.)

Del razonamiento de este autor, entendemos que sin duda al no tener como elemento en el tipo el “Peligro”, en los delitos de peligro abstracto, le juez no necesitara la verificación del cumplimiento de dicho elemento, mientras en que los delitos de peligro concreto si verificación debe ser insoslayable.

Barbero Santos, se ocupa de establecer la diferencia entre peligro concreto y abstracto, rechazando el nomen iuris de “peligro presunto”, señalando que “La única denominación que debe prevalecer el da de peligro concreto y de peligro abstracto, esto en acorde a lo que el legislador defina, y de acuerdo a la experiencia.” (BARBERO SANTOS, 1973, Pag.492.)

#### 1.2.2.5 ALGUNOS DELITOS DE PELIGRO Y SU FUNDAMENTO HIPOTETICO.

Es en este punto de nuestra investigación, que analizaremos de manera especial algunos delitos o tipos penales de peligro, que se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento penal, y que sin duda el legislador peruano tomo como fundamento para su punición, el despliegue de un curso causal hipotético, en ese sentido analizaremos algunos delitos como por ejemplo el de tenencia ilegal de arma de fuego, delito de marcaje, delito de conducción en estado de ebriedad y el delito de organización de bandas criminales.

##### a) TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

La tipificación del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en nuestro ordenamiento jurídico, persigue básicamente un objetivo influenciado por el finalismo, en donde la idea clásica que se tiene del injusto como desvalor de resultado que lesiona un bien jurídico, este delito se convierte en una clara excepción, donde su constructo no es más que una mera ficción que se reconoce como antijurídica, por lo tanto es penalizada sin tomar en cuenta el solo resultado sino también valorando todo un sistema de voluntad o llamado como desvalor de acción. El concepto básico de este delito se integra por el acto del agente

que busca su realización, desvalorando el resultado por tratarse de un producto que deviene de la mera causalidad y la causalidad no es un elemento que integre este delito, sino solo el acto realizado por el agente que contraviene con la norma vigente. El acto de poseer un arma de fuego es contrario al deber de no hacerlo, por lo tanto, se constituye como un desvalor de acción.

También la repercusión de considerar este delito se da en el ámbito de la consumación y la tentativa, lo que para estos la teoría jurídica que se aplica, es solo a la correspondiente a la de un delito de riesgo o peligro.

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito que se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico, y se trata de una figura de peligro que no es de peligro concreto sino abstracto, esto en razón de que no se necesita para su configuración, la producción de un daño o riesgo efectivo, de tal manera que el código penal pena estas conductas, por considerarse amenazante para la sociedad, el solo hecho de poseer un arma de fuego, sin tener autorización o licencia alguna.

Para su configuración, es indispensable la vulneración del llamado bien jurídico “Seguridad Publica”, teniendo que configurarse un peligro real para la sociedad por el solo hecho de poseer un arma de fuego, sin embargo no es el único elemento para su configuración, puesto que existe cierto cumulo de condiciones que deberán realizarse para la configuración de este delito, en ese contexto LACKNER, señala que “El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, es un delito de desvalor de acción que requiere por lo menos mantener cierta continuidad en la tenencia ilegal de armas, y que el agente sea consiente que su tenencia o utilización se hace sin tener la licencia exigida.” (LACKNER,19967, Pag.234). De este planteamiento podemos advertir que la relación, que debe existir entre la posesión y el agente comisivo del delito no debe ser esporádica, ya que la tenencia esporádica y circunstancial se encuentra apartado del tipo penal.

#### b) MARCAJE O REJLAJE

Para empezar, con el sumario análisis de este delito, es necesario primero establecer una breve definición, que se apoya en lo regulado por nuestro Código Penal en el Art.317. A, donde se dice que “El marcaje vienen a constituirse por aquellos actos de seguimiento o acopio de información que, puede realizarse de manera lícita o ilícita, así también entregando información que por circunstancias reales se encuentre en nuestro dominio”

El bien jurídico protegido en este delito es sin duda, “La tranquilidad Pública”, bien jurídico que pertenece a la sociedad por lo que la doctrina decide llamarlo como “Bien jurídico supra individual” o “Bien jurídico institucional”. En ese mismo contexto es necesario precisar, que el delito de marcaje, no es más que un acto preparatorio criminalizado, por lo que al igual que otros delitos de peligro como “Conducción de vehículo en estado de ebriedad, asociación ilícita para delinquir, tenencia ilegal de armas” la finalidad que se persigue con la tipificación de estos actos, es anticipar la protección de bienes jurídicos mayores, como lo son la vida humana, la integridad física, la salud, la libertad personal, libertad sexual” y otros bienes valiosos para el Derecho Penal.

El maestro Binder, sostiene que “El injusto penal del reglaje pretende proteger los bienes jurídicos de los delitos considerados como “fin”, de los delitos “medio”, puesto que, en fondo del asunto, estamos frente a meros actos preparatorios criminalizados que, de materializarse, se estaría perjudicando los bienes jurídicos de mayor importancia, y con la respuesta estatal tardía para su restitución material” (BINDER, 2004, Pag.157).

Entendiendo que el fin del delito que nos ocupa en este análisis es la paz o tranquilidad pública, es innegable que el delito de marcaje busca proteger otros bienes jurídicos de manera inmediata y mediata, en ese sentido es que la doctrina nacional los cataloga como “delitos alarma”, por tener una función preventiva que busca evitar la lesión de otros bienes jurídicos.

Queda claro, que el delito de marcaje, es una manifestación expresa de la criminalización de un curso causal hipotético, puesto que se realiza un ejercicio racional, que concluye que de materializarse situaciones de peligro como el marcaje, podría determinar la vulneración de otros viene jurídicos importantísimos para la sociedad, por lo tanto surge la necesidad de tipificar su criminalidad anticipando el posible resultado lesivo y evitando así que se lesionen los intereses de la sociedad y el estado.

#### c) CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD

Para ubicarnos conceptualmente, es necesario resaltar lo dicho por el maestro Muñoz Conde, este define a estos delitos como, “Un delito de peligro, ya que afecta a la colectividad social, y por qué posee como objeto tutelar la seguridad, en ese sentido se hace una hipótesis de peligro, en donde se concluye la afectación de bienes como la vida e integridad de las personas como generalidad, lo que manifiesta un completo desprecio

por la vida de los demás seres humanos, o a la libre y responsable circulación”. (MUÑOZ CONDE, 2013, Pag.38.)

La tesis que se desprende de esta apreciación teórica, es que pensé a tener como bien jurídico protegido la seguridad de la colectividad frente al peligro común, esto no significa que es necesario poner en riesgo o peligro a toda la colectividad o a un grupo de personas, ya que solo bastará con el riesgo que esto implique para una sola persona, en la que se verá representada toda la sociedad.

Rodríguez, comenta que, “Hoy en la actualidad, la conducción de vehículos se ha convertido en una actividad absolutamente riesgosa, y que su control se debe ejercer en instancias incluso previas al Derecho Penal” (Rodríguez, 2009, Pag.34.)

Efectivamente, quien en estado de ebriedad conduce algún vehículo, le resta la seguridad compartida que tiene cada ciudadano y que sin duda nuestro ordenamiento jurídico pretende proteger, puesto que para nadie es secreto que la tendencia de ingesta excesiva de alcohol, comportan el índice más elevado de accidentes de tránsito, ya que está demostrado que este reduce ciertas capacidades vitales para una conducción adecuada. Es por ello que, ante el riesgo latente, de lesiones a la vida e integridad, el legislador peruano anticipa una vez más la protección a estos bienes, criminalización una mera acción, sin importar que el resultado lesivo se produzca, esto una vez más ejercicio de una prognosis hipotética de los posibles riesgos y resultados daños que se podría producir si no se los previene.

#### d) CRIMEN ORGANIZADO (ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR)

Es en esta sección, que nos ocuparemos de analizar el ultimo delito que criminaliza cursos causales hipotéticos, para esto es importante sentar las bases conceptuales del delito materia de análisis, todo esto sin antes verter algunos comentarios previos que consideramos necesarios. Antes de plantear el concepto que involucra el crimen organizado y la asociación ilícita para delinquir, es menester advertir que no toda estructura compuesta por un numero plural de personas, que tiene fines de lucro mediante la comisión de delitos puede ser considerado como crimen organizado, ya que este debe en principio, responder al cumplimiento de ciertos criterios particulares en su conformación, en ese sentido prima facie una organización criminal debe poseer una estructura piramidal que obedezca a posiciones de jerarquía, esto en razón de que no podemos concebir una organización criminal, sin una relación de jerarquía, sea esta

horizontal y vertical, debe existir una cúspide de mando, desde donde se ejecuten la toma de decisiones delictivas a perpetuar, por ende debe notarse dos bloques de organización, uno que lo ejecute y otro que ejerza el mando de poder.

En ese mismo sentido Delgado Martin, plantea lo siguiente, “La clave para comprender la organización criminal, es la sofisticación en su organización, es decir nos encontramos frente a una estructura organizacional compleja, que importan de la economía legal” (DELGADO MARTIN, 2008, Pág. 24 y 25.)

Sin embargo, como postula Fernández, la jurisprudencia doctrinal, ha establecido criterios para poder atribuir a una organización criminal, el delito de asociación ilícita, entre estos criterios están: a) La existencia de una pluralidad de personas con cierta función a desempeñar y b) Permanencia de acuerdo, es decir que la decisión de asociarse debe ser permanente y no efímera. (FERNANDEZ, 2001, Pag.90).

Sin embargo, pese a estos aspectos particulares que posee este delito y que es necesaria su concurrencia para la configuración del delito, es evidente advertir que se trata de un delito de peligro o de mera actividad, en donde no criminaliza, el solo hecho de pertenecer a una asociación criminal y ser parte de su organigrama delictivo, todo esto sin importar que los delitos para los cuales se organicen, se lleguen a consumir o no en una realidad práctica. El claro fundamento es sin duda, la peligrosidad que implica para la sociedad, el solo hecho de constituirse parte de una organización con fines delictivos, se procede una vez más a sancionar la acción sin importar el resultado, en virtud a un curso causal hipotético del riesgo probable efectivo.

#### 1.2.2.6 LA PUNIBILIZACION DE LAS TENTATIVAS COMO CURSOS CAUSALES HIPOTETICOS.

A propósito del desarrollo de los cursos causales hipotéticos, que venimos realizando en este trabajo de investigación, cabe indicar que la notable repercusión que estos tienen, no solo trasciende a la existencia de ciertos tipos penales vigentes en nuestro corpus iruis penal, sino que también tienen injerencia en la tipificación de las llamadas tentativas o delitos inconclusos. La tentativa es parte de la codificación de nuestro Código penal, teniendo su lugar en el Art.16, en donde se prescribe lo siguiente, “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumir el mismo”.

Bustos, a propósito de la tentativa sostiene, “Todo acto que se pueda extender, desde que se da la ejecución hasta que termine la consumación, vienen a ser actos de tentativa. A diferencia con los actos preparatorios, las tentativas pueden llegar a ser punibles, por lo tanto, se trata de una etapa que se encuentra en un plano superior en el iter del delito, puesto que cuando se da paso al inicio de la ejecución del delito, los actos preparatorios se absorben por estos últimos.” (BUSTOS,2004, Pag.1046.)

Se entiende que la ubicación de la tentativa en el camino del delito esta entre los actos preparatorios y la concreta consumación del delito, por lo que al hablar de tentativa nos referimos a la propia interrupción de la ejecución delictiva, este tipo de interrupciones pueden ser voluntarias cuando hablamos del (Desistimiento) o pueden ser involuntarias (Externas), nuestro ordenamiento jurídico nacional, admite la tentativa en todos los delitos dolosos que se den tanto por comisión u omisión, lo que no sucede con la legislación de otros países, donde se establece taxativamente en que delitos se castigara la tentativa, sin embargo la doctrina es consensuada cuando establece que no existe tentativa en los delitos consumados.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, en su Art.16 señala lo siguiente, “En la tentativa el agente empieza la ejecución de un delito, que quiso cometer, sin terminarlo. El Juez castigara la tentativa reduciendo prudencialmente la penalidad”. De la lectura de este articulado, se puede inferir con claridad que, para el derecho penal peruano, es importante castigar los hechos quedados en grado de tentativa, sin la necesidad de que el delito se consume. Con la punición de las tentativas, se está castigando a todas luces, lo que venimos llamando como “Cursos causales hipotéticos”, ya que, al ser un delito de ejecución interrumpida, el resultado típico previsto no se llega a concretar, por ende, la pena recae en el solo hecho de considerar antijurídica la acción de querer o pretender cometer un hecho delictivo. Se retoma la fórmula de la punición por el riesgo desplegado en contra de un bien jurídico protegido.

Sin embargo, pese a que nuestro ordenamiento reconoce le punición de las tentativas, este reconocimiento es uno que posiciona a las tentativas, en un nivel inferior respecto a los delitos consumados, ya que al ser la pena de la tentativa una mera “reducción del delito consumado”, nos lleva a concluir que para el legislador peruano es más importante castigar un delito que se consumó y que termino en un resultado típico, antes que castigar aquellas conductas que devinieron en mera acción de intento, pero que sin duda tenían la intención antijurídica que el derecho reprueba.



Bajo este contexto, partiendo de la idea que una tentativa es un curso causal hipotético per se, podemos afirmar con toda seguridad que el nuestro ordenamiento jurídico penal, es un ordenamiento donde se le atribuye mayor importancia a los cursos causales concretos que a los cursos causales hipotéticos, por lo tanto, se trata de un derecho penal de resultado como diría el maestro Sansinetti, “Un ordenamiento normativo donde se dé mayor relevancia a los cursos causales hipotéticos que a los cursos causales concretos, es un derecho penal de intención, por el contrario un derecho penal donde se le otorgue mayor relevancia a los cursos causales concretos que a los cursos causales hipotéticos, será un derecho penal de resultado.” (MARCELO SANSINETTI, 2001.Pag. 236.)

Ante ello, somos de la convicción que no es conveniente afiliarse a ninguno de estos bandos teóricos, tener un ordenamiento jurídico puramente de resultado o de intención, sería caer en extremismos jurídicos innecesarios, en ese sentido un marco normativo idóneo y coherente, sería aquel que enmarque un equilibrio entre la valoración que se le atribuye tanto a la acción como al resultado, no restando importancia a uno u a otro, por ser ambos conceptos que son parte del ámbito de la antijurídica.

Es por ello, que creemos firmemente en que la punición que se le aplica a las tentativas como cursos causales hipotéticos, debe tener la misma intensidad punitiva con la que se castiga a los delitos consumados como cursos causales concretos, sin embargo, las críticas a partir de esta afirmación pueden ser muchas, no obstante será a continuación que explicaremos en qué circunstancias se debería aplicar, y respecto a que cursos causales hipotéticos, siendo que no todos son idóneos para una equiparación punitiva.

#### 1.2.2.7 CURSOS CAUSALES HIPOTETICOS PERFECTOS E IMPERFECTOS.

Como bien hicimos referencia líneas arriba, es necesario establecer un tratamiento punitivo equitativo entre los cursos causales concretos y los cursos causales hipotéticos de manera que podamos tener un ordenamiento jurídico equilibrado, sin embargo la equiparación punitiva de la cual hicimos referencia, es una equiparación selectiva, es decir que pretenda equiparar las penas entre los cursos causales concretos y solo ciertos tipos de cursos causales que tengan una relevancia similar a la de un curso causal concreto, en ese sentido la doctrina finalista latinoamericana al mando de Sancinetti, sostiene que “Solo un curso causal hipotético perfecto, es aquel merecedor de tener un tratamiento igual o similar a la de un curso causal concreto, por lo que pretender equiparar

las sanciones pertenecientes a la de un curso causal concreto con los cursos causales hipotéticos imperfectos, vulneraría a todas luces principios fundamentales del derecho penal como el de mínima intervención, ultima ratio, necesidad y proporcionalidad.” (MARCELO SANCINETTI, 2002, Pag.276.)

Con este postulado, queda claro que la equiparación punitiva que se debe establecer entre los cursos causales, debe ser únicamente respecto de los cursos causales hipotéticos concretos con los cursos causales hipotéticos perfectos, en ese sentido de dejaría de lado cualquier criterio de equiparamiento punitivo con respecto a los cursos causales hipotéticos imperfectos. Ahora bien, el problema estaría en verificar que es lo que debe entenderse por curso causal hipotético perfecto y curso causal hipotético imperfecto, cuales son los conceptos que componen su constitución, y en que figuras jurídicas reposan como fundamento.

En ese contexto, un curso causal hipotético perfecto, no es más que lo conocido como tentativa acabada. El maestro Villavicencio, define a la tentativa como, “En la ejecución del delito, el autor entiende haber realizado todo lo necesario para poder alcanzar el resultado que se propuso, sin embargo, este no se produce en virtud a una interrupción externa ajena a la voluntad del autor”. (FELIPE VILLAVICENCIO,2005, Pag.436.)

Es la tentativa acabada, una figura donde reposa un curso causal hipotético perfecto, y que en la misma línea de razonamiento que sigue nuestra investigación, sería la única relevante para un proceso de equiparación punitiva. Este alcance selectivo que se hace respecto a la equiparación punitiva de un curso causal hipotético perfecto con el de un curso causal concreto, radica en el sentido que un curso causal hipotético perfecto es el uno que goza de la idoneidad necesaria para producir el resultado en la misma intensidad que un curso casual hipotético concreto, pero que sin embargo por razones incluso ajenas a la voluntad del agente no se pudo concretar. Tanto en un curso causal hipotético perfecto como en uno concreto, el agente realiza todo lo que está a su alcance para consumar el delito, de manera que el hecho de ocurrir un resultado lesivo, ya no depende la conducta o la acción del agente per se, sino de circunstancias estadísticas que bien se pueden dar o no, por ende, tanto en un curso causal hipotético perfecto como en un curso causal concreto, la acción del agente goza la misma intensidad de antijuricidad, motivo que la hace equipararlos a un mismo nivel de punición.

Esto es algo que indefectiblemente no podría ocurrir con los cursos causales hipotéticos imperfectos, ya que estos no gozan de la idoneidad necesaria para significar un riesgo en la producción del resultado como si lo sería un curso causal hipotético perfecto.

En ese orden de ideas, contrario sensu, “Un curso causal hipotético imperfecto sería aquel en donde el agente al momento de iniciar la ejecución del delito, no realice todo lo necesario o lo que este en sus manos para consumir el delito, de manera que se produce una interrupción de la ejecución donde el resultado no se produce por voluntad propia del agente (desistimiento voluntario o arrepentimiento), o por el empleo de un medio u objeto inidóneos para la consumación del mismo”. (MARCELO SANCINETTI, 2002, Pag.199.)

Queda entonces a entendimiento, que tanto la tentativa inacabada como la tentativa inidónea constituyen cursos causal hipotéticos imperfectos, sobre la tentativa inacabada el maestro Villavicencio señala, “La tentativa inacabada, se da cuando el autor no despliega lo mínimo necesario, para conseguir el resultado que se tiene propuesto, ya que se presenta una interrupción de la ejecución, motivada por la propia voluntad del autor o conocida también como desistimiento o por circunstancias externas que no permiten realizar la totalidad de los elementos exigibles por el tipo.” (FELIPE VILLAVICENCIO.2005, Pag.437.)

La diferencia que yace entre la tentativa acabada y la inacabada es que en la segunda el agente no realiza todo lo que tiene a su alcance para producir el resultado, en cambio en la primera, el agente ya realizó todas las acciones exigibles para que se produzca el resultado, sin embargo, este no se produce por circunstancias que no dependen de la propia actuación del agente, esta notable diferencia tiene una evidente repercusión en el ámbito de la antijuricidad, ya que es más antijurídica una conducta que agoto todos los elementos del tipo, antes que una conducta donde se quedó a medias, producto de una interrupción que surge de la propia voluntad del agente, que deja su conducta antijurídica de lado y retorna al derecho, o que queda a medias por una interrupción externa.

En cuanto al curso causal hipotético imperfecto de la tentativa inidónea, Villavicencio continúa conceptualizando, “Una tentativa inidónea es aquella, en donde la consumación del delito no produce por razones de orden jurídico o factico, y esta imposibilidad del delito resulta cuando el medio que se emplea es ineficaz y el objeto resulta ser impropio.” (FELIPE VILLAVICENCIO,2005, Pag.451.)

La particularidad de este curso causal imperfecto, es que el resultado lesivo que se busca producir, siempre será imposible, ya sea por el medio que se emplee o por el objeto del delito, es por ello que la acción que tenga use como un medio inidóneo para la consumación de su delito o que el objeto sea impropio, no constituye per se, una conducta antijurídica o contraria a la norma, en ese sentido en todas luces arbitrario establecer procesos de equiparación punitiva respecto de estos cursos causales hipotéticos imperfectos, con respecto a los concretos esto en razón de que la acción que se despliega no tiene la misma cuota de antijuricidad como si la tendría una tentativa acabada como curso causales hipotético perfecto, en consecuencia para efectos de esta investigación lo idóneo sería solo plantear una equidad punitiva entre un delito consumado y una tentativa acabada, dejándose de lado las tentativas inidóneas inacabadas.

#### 1.2.2.8 EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA PENA

Como bien se estableció en la problemática que contempla esta investigación, el mantener un tratamiento punitivo desigual entre un curso causal concreto y un curso causal hipotético perfecto, estaría zanjando una brecha de desequilibrio entre el derecho penal de la intención y el derecho penal de resultado, no obstante, esta no es la única consecuencia negativa que se desprende de la subsistencia de esta realidad jurídica, ya que su impacto negativo también repercute en el ámbito concerniente a los fines que persigue la pena.

Para acentuarnos en el análisis de los fines que persigue la pena en el Derecho Penal, debemos establecer primero cual es la concepción que se maneja a nivel doctrinario de la Pena propiamente dicha, para esto es necesario decir que la pena es la cualidad más trascendental del Derecho Penal, y se tiene su origen en la vinculación con el propio orden punitivo y que por la gravedad de su naturaleza, hoy en día se la tiene como aquel medio de mayor gravedad que el Estado puede utilizar para garantizar una convivencia armónica en la sociedad.

De hecho, en palabras del maestro Zaffaroni se tiene que “Toda concepción de pena, implica necesariamente una concepción que deviene del Derecho Penal, de su funcionalidad y la manera de cómo se cumple esa función.” (ZAFFARONI, 1980, PAG.83.)

La pena por lo tanto se encuentra relacionada con conductas que se desvaloran, siendo por lo tanto la consecuencia jurídica que se imputa a aquel individuo que haya realizado un hecho que sea punible que contradiga a la norma.

A) EL FIN PREVENTIVO GENERAL DE LA PENA:

Cuando hacemos mención al fin preventivo general de la pena, inmediatamente entendemos que la pena tiene utilidad para intimidar a los individuos con el único propósito que estos no cometan más delitos. Se aprecia que esta es una prevención que tiene su campo de acción en la colectividad mas no en el delincuente, por ello es que se le denomina prevención general, esta prevención opera en primera instancia intimidando a los delincuentes y en segunda instancia como un instrumento educativo para la sociedad en sus conciencias jurídicas, logrando así prevenir la realización de delitos.

Villavicencio Terreros, se refiere al tema de la prevención general señalando “La prevención general se encuentra en los tres escalones de la materialización de la pena: Primero, mediante la amenaza generalizada con la pena, donde confiamos en la determinación penal que contiene la ley como una fuerza que advierte y que paraliza eventuales impulsos criminales. Segundo, mediante la emisión de la sentencia, puesto que mediante el reproche que se le hace al autor en el contenido de una sentencia, se estaría intimidando de manera general a la población. Tercero, con la ejecución de la pena en el sentido que se utiliza el padecimiento del autor criminal, para generar una intimidación generalizada, puesto que el habría fracasado en el efecto preventivo general de la ley.” (FELIPE VILLAVICENCIO, 2017, PAG.56)

Atendida esta descripción que la doctrina nos tiene sobre la prevención general de la pena, no está demás acotar que en plano de la prevención se distingue también una prevención general negativa y una prevención general positiva, la prevención general negativa es aquella que instrumentaliza al ser humano o la persona como medio de terror, con el fin eminentemente intimidatorio y que no tiene límite alguno, no obstante, la doctrina habla también de la prevención general positiva, en virtud de la cual se busca que mediante las penas se prevenga el delito, pero en un marco de respeto al estado de derecho y los derechos fundamentales de la persona. Además, es en una prevención general positiva donde su fin no es exclusivamente intimidatorio, sino de aprendizaje, es decir se emite un mensaje social positivo a la población en donde estos aprenden que mediante la sanción

de o la aplicación de las penas, están protegidos por el derecho y la efectividad de los operadores jurídicos.

La prevención general tanto positiva como negativa, ven incumplidos sus objetivos, si se sigue manteniendo una disparidad de penas entre un curso casual concreto y uno hipotético perfecto. Es en el plano del aspecto positivo que el mensaje positivo de seguridad que se pretende transmitir con la imposición de las penas no se llega a concretar, ya que no puede ser un mensaje positivo de seguridad ciudadana, el hecho de imponer penas reducidas o ínfimas, la sociedad no se siente segura siendo consiente que se sancionara con penas mucho menos a conductas igualmente antijurídicas a las que si se sancionan con penas proporcionales.

Por otro lado, el fin preventivo general negativo también se ve afectado, ya que si se entiende que su objetivo es la intimidación de la sociedad en general mediante las penas, con el fin de prevenir delitos, la imposición de penas consideradas como “minus”, en nada pueden intimidar a la potencialidad criminal, ya que al tener en cuenta que las penas que se tienen por un delito en tentativa acabada será mucho menor a la de uno consumado, no existirá la contención intimidatoria que se pretende.

## B) PREVENCIÓN ESPECIAL.

Para verter el planteamiento que se maneja sobre la prevención especial, se debe dejar en claro que esta ya no se orienta hacia la población como su principal receptor, sino que tiene como receptor al individuo, por ello la nomen “especial”.

Mir Puig sostiene que “La prevención especial busca evitar la consecución de consecuencias ilícitas por medio de una actuación que se dirige a una persona determinada, esta no se dirige al hecho delictivo que se cometió, sino al mismo individuo, por lo tanto, no se toma como receptor a la población como postula la prevención general. Este individuo no es un individuo cualquiera, se trata del individuo autor del hecho delictivo” (MIR PUIG, 2004, PAG.94)

La prevención especial, se subdivide también en prevención especial negativa y positiva, en ese sentido, cuando hablamos de prevención especial positiva, entenderemos que se busca prevenir el delito en el sentido que se entiende a la pena como un medio adecuado e idóneo para la rehabilitación y reeducación del reo. La pena tiene un efecto positivo en

el individuo en el sentido que este se rehabilita y reinserta a la sociedad con una conducta conforme a derecho, de esta manera se previene el delito, ya que un ex-presidiario no volverá a cometer delitos por cuanto fue la pena el remedio eficaz para corregir su conducta.

En cambio, la prevención especial y su efecto negativo implican un apartamiento del reo o agente delictivo de la sociedad, de manera que su apartamiento o alejamiento implique una prevención real del delito, no podrá cometer delitos el facineroso que se encuentre apartado de la sociedad, de esta manera prevenimos el delito.

No obstante, esta encomienda teórica de prevención especial negativa y positiva no se cumple a cabalidad, con una realidad jurídica de desequilibrio punitivo, ya que mantener una regulación punitiva que sancione con mayor pena un delito consumado que a una tentativa acabada, hace que el riesgo que implica la conducta de la tentativa, tenga más probabilidad de realizarse, ya que al ser una pena “minus”, no será suficiente para resocializar, rehabilitar, reeducar y reinsertar al reo de manera adecuada en la sociedad, incumpléndose así el fin de prevención especial positivo. Por otro lado, tampoco se ve satisfecho el fin de prevención especial negativo, ya que al ser la pena tan corta y reducida a comparación de la pena atribuible a un delito consumado, no se estaría alejando al delincuente de la sociedad el tiempo suficiente para poder prevenir que este cometa delitos, pese a que la conducta de quien realiza una tentativa acabada, es igual de antijurídica que la conducta que despliega el agente de un delito consumado.

### C.) FIN RETRIBUTIVO DE LA PENA

En cuanto al fin retributivo que cumple la pena, es necesario citar lo dicho por Manuel de Rivacova, quien nos dice, “La pena no constituye un medio para otros fines ajenos a su concepción propia, sino que viene a ser un fin en sí mismo, es decir la sanción *per se*”. (RIVACOVA,1993, Pag.16.)

Rivacova, pone en evidencia que el fin que tiene la pena, no es otro más que penar, es decir estrictamente sancionatorio y retributivo en mérito y proporción al daño que el delincuente ocasiona a la sociedad. Entonces, si lo que se busca con este fin, no es otro más que castigar con daño por el daño causado, este debe por lo menos respetar ciertos límites mínimos de proporción, de manera que no se puede sancionar con daño, alguien que su conducta no implique una amenaza evidente y latente para la sociedad. El criterio que se debe adoptar para tribuir una sanción, es sin duda la antijuricidad de la conducta

que se despliegue por el agente, es decir si la conducta deviene en más antijurídica, merece mayor retribución, por el contrario, si una conducta resulta en medida cierta menos antijurídica, la retribución debe ser menor. Sin embargo y pese a tener este criterio de regulación de la retribución, vemos que no se cumple a cabalidad una correcta retribución o castigo a las conductas o acciones que se desprenden de las llamadas tentativas acabadas, como bien ya se argumentó la acción que representa una tentativa acabada, tiene la misma cuota de antijuricidad que una conducta que concluye en el consumación de un resultado delictivo, sin embargo la retribución o castigo que se le imputa a esta es menor a la de un delito consumado. Queda claro que el criterio que el legislador peruano adoptó para la imposición de penas como criterio de proporcionalidad, es el desvalor de resultado, es decir, a más resultado mayor pena, sin embargo como ya demostramos este criterio para establecer la proporcionalidad de la pena es el incorrecto, ya que el criterio pertinente debería ser la antijuricidad que encierre la acción, independientemente del resultado que este pueda ocasionar, en ese sentido si se tiene que la acción o conducta que se despliega en un delito de tentativa acabada, es igual de antijurídica que una acción que se despliega en un delito consumado, la pena debe ser similar. Solo de esta manera se cumpliría a cabalidad con una correcta retribución y castigo proporcional.

Es en el razonamiento que nos otorga el criterio de la “Antijuricidad”, para aplicar la pena, que encontramos una retribución diferenciadora en la pena que se aplica a las tentativas acabadas con las tentativas inacabadas e inidóneas, en este plano que teniendo el criterio de la “antijuricidad”, encontramos absolutamente razonable no penar las tentativas inidóneas o inacabadas, esto en el sentido que la acción o conducta que encierran estas últimas, no tienen la misma cuota de antijuricidad que un delito consumado o una tentativa acabada.

#### 1.2.2.8 LA DESPROTECCION DE BIENES JURIDICOS

En el marco del análisis, de los impactos negativos que genera el mantener una regulación dispareja entre una tentativa acabada y un delito consumado, analizaremos el impacto que esto genera en el ámbito dogmático de la protección de bienes jurídicos. ¿Se estaría cumpliendo con este fin teórico que establece nuestro ordenamiento jurídico de proteger



bienes jurídicos?, indudablemente creemos que este fin no se cumple, sin embargo, esta afirmación la demostraremos en la secuela de la argumentación de este capítulo.

Sin embargo, antes de adentrarnos de lleno al análisis de fondo es necesario establecer conceptualmente, que es un bien jurídico, para esto citamos al doctrinario argentino Zaffaroni, quien en su teoría penal latinoamericana sostiene que “El Bien jurídico es la relación que coexiste entre la disponibilidad de una persona con un determinado objetivo.” (ZAFFARONI,2000, PAG.466.), por otro lado, tenemos la opinión de Bustos, quien sostiene que “Los Bienes Jurídicos, surgen como un pensar pragmático que tenía como objetivo limitar el poder de definir conductas criminales y pasar a una protección exclusiva de Bienes Jurídicos por parte del Estado” (Bustos ,2004, Pag.538.) a su vez el Penalista Binder “Bien Jurídico Penal es un determinado conflicto en donde el estado puede intervenir con su poder de Penar.” (BINDER, 2004, PAG.162.)

Es con la opinión de la doctrina, que vemos como una adecuada teoría de bien jurídico penal debe señalar los criterios que constituyan para el Estado el impedimento para la adecuada selección de un conflicto, en ese contexto el primer impedimento se debe relacionar con la gravedad, es decir la intervención punitiva del estado debe ser necesaria cuando el nivel de gravedad del conflicto así lo exija, de tal manera que se evite que la intervención estatal sea más dañosa que el conflicto en sí mismo. El segundo limite que proponemos es la atención a las prioridades, es decir establecer criterios de razonabilidad a fin de que la intervención violenta del Estado puedan concretar los resultados esperados.

#### 1.2.2.9 PRINCIPIO DE PROTECCION DE BIENES JURIDICOS.

Ante la pregunta, ¿Qué es lo que busca proteger el derecho penal?, la doctrina libra un incesable debate, que hasta el día de hoy tiene opiniones divididas, ¿se protege bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, esta contienda doctrinaria encabezada por la corriente Jakobsciana y Roxiniana han marcado un divisionismo importante en la ciencia penal, sin embargo al margen del debate teórico-doctrinal, muchos de los ordenamientos jurídicos penales de los distintos países del mundo, han adoptado una u otra postura de manera independiente.

Tal es así que nuestro ordenamiento jurídico nacional, acoge el principio de “Protección de bienes jurídicos”, esto se puede contrastar, de la lectura del artículo IV de su título preliminar donde se señala, que la penalidad necesita de la puesta en peligro o la lesión

de bienes jurídicos que estén tutelados por ley. Vemos que el fundamento para penar gira necesariamente en torno a la lesión o puesta en riesgo de un bien jurídico, hecho que confirma la afinidad que tiene nuestro orden legal a este principio.

El maestro Eduardo Velarde, nos dice, “Primigeniamente se entendía que la pena requería necesariamente la lesión de un bien jurídico, de manera que se comprendía solo a los delitos de resultado los únicos delitos que merecían la intervención de la violencia estatal” (EDUARDO VELARDE,2007, PAG.3.)

No obstante, la nueva tendencia en el derecho penal considera que es también necesario extender ese ámbito de protección de la puesta en peligro de un bien jurídico específico, así que se da origen a los delitos de mera actividad o de peligro, no obstante las críticas fueron colosales frente a esta nueva categoría de punibilidad, críticas como el del “Minimalismo Penal”, quienes postulaban que no se debe penar adelantamientos a situaciones que aún no han significado resultado alguno, de admitirse esto se estaría vulnerando el principio de ultima ratio y de mínima intervención y se daría pie a formulación de propuestas legislativas abusivas.

En torno a estas críticas, cabe la posibilidad que se pueda dar una utilidad inadecuada al derecho penal, pudiendo utilizarse como una herramienta de persecución y victimización, pero no debemos olvidar que la solución radica necesariamente en el equilibrio, este equilibrio no puede encontrarse con el ejercicio únicamente teórico, sino con una aplicación práctica en nuestra desalentadora realidad nacional, en ese sentido contemplar una realidad normativa donde únicamente se proteja bienes jurídicos nos hace caer en un desequilibrio alarmante entre la prevención del delito y la protección efectiva del objeto material del delito como elemento de trascendencia social.

#### 1.2.2.10 PRINCIPIO DE PROTECCION DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El desarrollo teórico de este principio, le es atribuible al reconocido jurista alemán Gunther Jakobs, quien, en contraposición al precepto de protección de bienes jurídicos, este señala que, “Es inadecuado afirmar que el Derecho Penal pueda proteger bienes jurídicos ya que en el ejemplar de que un policía que propina una paliza a un ciudadano y lesiona la integridad de este; esto se puede denominar, lesión de un bien jurídico. Sin embargo, la infracción de su función específica como policía no queda designada;

materialmente estamos frente a una infracción del deber de ser parte en la realización de una policía íntegra”. (GUNTER JACOBS, 1997, Pág. 125.)

De lo señalado por el autor se entiende que para este lo importante no es el bien jurídico en sí, que, dicho sea de paso, resulta un concepto completamente insuficiente y parcial; lo importante es la función que desempeña la persona dentro de una sociedad y de allí que la norma tienda a preservar un adecuado cumplimiento de dicho rol que se menciona.

Esta es sin duda la posición antagónica a la posición anterior, es decir considera que la finalidad de protección del derecho penal no son los bienes jurídicos, sino que se protege la Vigencia de la Norma, es Gunther Jakobs como su principal defensor quien desarrolla sus ideas señalando “El concepto de bien jurídico determina una existente relación de un sujeto con sus bienes, pero de modo encarnado, es decir de forma material. Así la muerte por vejez es la pérdida de un bien, pero la puñalada que extiende el asesino es una lesión propia de un bien jurídico, sobre esa base, por lo tanto, el Derecho Penal es útil para la protección de bienes que han sido catalogados como bienes jurídicos, sino para la protección de bienes contra determinados ataques, y únicamente en lo referente a esta protección los bienes surgen frente al Derecho, y son, por consiguiente, los bienes jurídicos”. (GUNTER JACOBS, 1997, Pág. 145.)

Lo que esta teoría critica duramente, es el hecho de que el derecho penal resulta de actuación tardía, ante la protección de bienes jurídicos, es decir actúa con la imposición de la pena, expos a la vulneración del bien jurídica vida, el bien jurídico integridad física, o libertad, por lo tanto, no se puede decir que el derecho penal protege bienes jurídicos, si actúa cuando el bien jurídico ya se perdió.

#### 1.2.2.11 UN PRINCIPIO AMBIVALENTE DE PROTECCION JURIDICA

Pese al planteamiento absolutamente contrapuesto, entre el principio de “Protección de bienes jurídicos” y el principio de “Protección de la vigencia de la norma”, existe cierto sector de la doctrina que considera, que, entre la vigencia de la norma y la protección de bienes jurídicos, no necesariamente debe existir un absoluto divorcio, y que la protección de uno u otro no necesariamente lleva a la desprotección del otro. En ese orden de ideas el maestro Alcacer Guirao, presenta un nuevo principio de protección ambivalente que hace despojarnos de la falsa disyunción que hay que necesariamente elegir entre uno u otro principio, en ese sentido el doctrinario nos dice, “El derecho penal debe proteger bienes jurídicos y en simultaneo se ocupa de la protección de la vigencia de la norma, de manera que entre la protección de bienes jurídicos y la vigencia de la norma, debe existir una suerte de reciprocidad funcional, donde la protección de la segunda, nos lleve a la protección de la primera.” (ALCACER GUIRAO,2010, Pag.789.)

Queda claro que para Guirao, debe establecerse un criterio unificador y armónico entre ambos principios, señalando que un ordenamiento jurídico penal idóneo, sería aquel que proteja en primera instancia la vigencia de la norma y en segunda instancia los bienes jurídicos, hay que hacer valer la norma para proteger así bienes jurídicos. Esta postura indudablemente es la que en nuestra opinión es la correcta, ya que si se busca proteger ambos elementos que involucran cada principio, no estaríamos frente a la colisión directa con el reconocido principio de protección de bienes jurídicos y se estaría llegando a tiempo a la protección de estos como bien, critica la postura Jakcobsiana.

Asentando esta nueva idea de protección, sugerir la equiparación de las penas entre una tentativa acabada con un delito consumado, se estaría aplicando lo señalado por Guirao, protegemos la vigencia de la norma, castigando las conductas antijurídicas sin la necesidad de un resultado lesivo, con el único fin de que en el futuro no se puedan lesionar bienes jurídicos valiosos como la vida, la libertad e integridad.

### 1.2.3 CAPITULO III: POLITICA CRIMINAL ADECUADA

### 1.2.3.1 LA MEDIDA IDONEA

Los problemas jurídicos que comportan la situación que describe nuestra investigación, son innegables, la continuidad de una disparidad punitiva entre un delito consumado y una tentativa acabada, no solo constituyen un desequilibrio entre el derecho penal de la intención y el derecho penal de resultado, sino que también, genera un impacto lamentable en los fines que busca conseguir la pena y la protección oportuna y adecuada de los bienes jurídicos penales. Pese a esta circunstancia jurídica que lamentamos, creemos que se debe recurrir a criterios radicales de política criminal, que puedan contribuir a la solución del problema, y que muestren una fórmula plasmada en una política del crimen, que reduzca el índice alarmante de criminalidad, y que sin duda preserve los fines originales de prevención y retribución de las penas, para lograr con efectividad y oportunidad la correcta protección de bienes jurídicos.

El especialista en Derecho Penal Zúñiga nos ilustra “Al referirnos a Política Criminal hablamos de la adquisición y materialización de directrices en el ámbito de la justicia penal, esta procura modelos para la regulación y toma de decisiones respecto de estos modelos en una revisión permanente respecto a las mejoras de la justicia penal, tomando en cuenta los resultados que nos otorga la criminología y permanente crítica al sistema penal establecido” (ZUÑIGA RODRIGUEZ, 2001, PAG.23)

No hay duda que la política criminal es una disciplina que tiene un fundamento empírico el mismo que se conforma con la política jurídica Estatal, que a la vez integra a su sistema de políticas generales, por ende, tiene una naturaleza práctica teórica que se orienta al tratamiento del delito.

Por otro lado, el maestro Silva Sánchez, postula lo siguiente, “Al hablar de Política Criminal, debe entenderse como una disciplina de carácter práctico, que contiene un conjunto de criterios que se orientan a ser empleados en la forma de tratamiento que se le da a la criminalidad, así mismo se tiene que desde su acepción teórica se trata de una disciplina que comporta un cúmulo de saberes, obtenida de la influencia de la interdisciplinariedad aplicada entre las ciencias del derecho y las ciencias políticas” (SILVA SANCHEZ, 2000, Pag.189- 190.)

Existe cierta incertidumbre para poder determinar la concepción adecuada de lo que sería la Política Criminal, por lo que ciertos autores que consideran a esta como una ciencia que se ocupa únicamente de proponer reformas o propuestas aplicables al derecho penal

en vigencia. Por otro lado, están quienes incluso niegan que la Política Criminal sea una ciencia, señalando que no son más que meros lineamientos de política general, incluso los criminólogos añaden que la Política Criminal debe ser incluida como parte componente de la criminología.

Ante esta incertidumbre, lo realmente claro y relevante, es que la Política Criminal realiza un análisis crítico de la normatividad penal y de aquellas instituciones que se ocupan de una adecuada y correcta aplicación punitiva. Para conseguir esto promueve arduamente las reformas legales necesarias que se adecuen a las exigencias sociales en constante cambio, dando paso a un derecho penal cambiante y dinámico que avanza al ritmo de la ciencia.

#### 1.2.3.2 UNA POLITICA CRIMINAL QUE CONSIGA UNA PROTECCION ADECUADA DE BIENES JURIDICOS Y LOS FINES DE LA PENA.

Como bien se señaló líneas arriba, es la Política Criminal la llamada a propender las reformas pertinentes a la legislación, con el único propósito de proveer y plantear los criterios correctos a tratar la criminalidad, estas reformas que sin duda surgen desde una política criminal adecuada, deben calar con pertinencia al tratamiento del problema expresada en la presente investigación.

Es en razón de ello, que ponemos en evidencia la necesidad de una política criminal adecuada que elimine el notable desequilibrio que nuestro ordenamiento jurídico preserva en cuanto al derecho penal de resultado y de la intención, se requiere una política criminal que cumpla con los fines de la pena y que proteja oportunamente bienes jurídicos.

Si la actuación de la política criminal, repercute en un cambio legislativo, debe ser una propuesta de cambio en este nivel, donde el tratamiento punitivo que se le da a las tentativas acabadas como cursos causales hipotéticos perfectos, se equipare al tratamiento punitivo que tienen los delitos consumados como cursos causales concretos. En ese sentido la política criminal que se debería plantear, no es otra más que la propuesta de cambio del Art. 16 del Código Penal, en donde se estable que la pena atribuible a una tentativa acabada, debe ser una reducida con respecto a la pena que se impone a un delito consumado, en ese sentido lo ideal sería, una regulación en donde la equiparación de penas sea notable, por lo que una reforma en la redacción de este artículo sería de la siguiente manera, “En la tentativa el agente empieza la ejecución de un delito, que quiso

cometer, sin terminarlo. El Juez castigara la tentativa con la misma penalidad aplicable al delito que se quiso consumir.”

Siendo esta, una redacción adecuada en términos de política criminal del Art. 16 que refiere a la penalidad de la tentativa, se solucionaría en primer término el problema en torno a los fines de la pena, puesto que se pasaría de una realidad en donde el primer término el fin preventivo no se cumple a un cumplimiento más efectivo. Con la equiparación punitiva entre los delitos consumados y las tentativas acabadas, se cumpliría el fin de prevención general de la pena, tanto desde su acepción positiva como desde su acepción negativa, desde su acepción positiva se entiende que la pena, busca prevenir el delito, generando en la colectividad, la idea de una seguridad jurídica, en virtud a la existencia de normas o penas suficientes vigentes que castigues el delito, este fin se ve materializado ya que, la ciudadanía asume sentirse segura respecto a la comisión de delitos, cuando sepa que para una tentativa acabada como conducta antijurídica suficiente, se está aplicando la misma pena que para un delito consumado, que contiene una conducta igualmente de antijurídica. Como diría el maestro Jakobs, “Con esta idealización de la norma vigente, el ciudadano podrá caminar con seguridad por las calles, de noche, sabiendo que la actuación de derecho es severa para el crimen.” (JAKOBS, 1997, Pag.230.)

Así también, la prevención general en su acepción negativa, se estaría respetando a cabalidad. Es la prevención general negativa la que señala, que la pena pretende generar un mensaje negativo en la sociedad, de intimidación y disuasión, en ese sentido solo una pena grave y razonable, sería la única en condiciones de intimidar a la sociedad y disuadirla a la no realización de delitos, es por ello que la equiparación de penas entre una tentativa acabada y un delito consumado, repercutirá en la sociedad advirtiéndole que no es necesaria la consumación de un delito para la actuación de “ius puniendi”, sino que solo bastara con la tentativa perfecta, para que se habilite el poder de castigar y sancionar.

Con la medida de política criminal que se propone, se cumpliría con el fin de prevención especial, también es su acepción negativa como positiva. Es en el ámbito de la acepción positiva donde la prevención especial de las penas, buscan la rehabilitación, reeducación, resocialización y reinserción del reo, con la aplicación de una pena suficiente para lograr estos objetivos, con la equiparación punitiva de penas, se estaría ejecutando un tratamiento penitenciario a un delincuente que realizo una tentativa acabada en la misma medida a uno que realizo un delito consumado, como bien ya señalamos, si en ambos



casos la cuota de antijuricidad de su conducta es la misma, esto permitirá que el reo quien solo su delito alcanzo un grado de tentativa perfecta, pueda rehabilitarse, reeducarse, reinsertarse y resocializarse de manera adecuada, hecho que no pasaría si la pena no es proporcional a la antijuricidad de su conducta, tal y como se encuentra hoy en día en nuestra realidad jurídica.

La acepción negativa de la prevención especial de la pena, surtiría su efecto de manera real, ya que, con una pena equiparada entre la tentativa acabada y el delito consumado, se alejaría al autor de la tentativa acabada de la sociedad, por el tiempo proporcional a su conducta antijurídica, de manera que, estando el criminal alejado de la sociedad, se estaría previniendo que este pueda cometer más delitos en perjuicio de la misma.

En cuanto a fin retributivo de la pena, una equiparación punitiva, estaría cumpliendo con el fin castigador que encierra la pena per se, se le atribuye un castigo proporcionalmente antijurídico, a quien ocasiono un determinado daño a la sociedad, y se lo hace en acorde al criterio de la antijuricidad, se diría que estamos frente a un castigo proporcionalmente justo. Con toda esta argumentación jurídica y lógica, queda claro que una equiparación punitiva de los cursos causales concretos con los hipotéticos perfectos, nos acercaría a resultados mucha más reales y concretos de cumplimiento de los fines que persigue la pena, en comparación a la realidad jurídica que hoy atravesamos, donde los fines preventivos y de retribución se ven frustrados por políticas criminales anti técnicas y poco eficaces.

Asentando nuestro análisis a la arista de investigación, correspondiente a si con la equiparación punitiva de los cursos cuales hipotéticos perfectos y los cursos concretos se protege o no bienes jurídicos, es necesario partir del hecho que si bien nuestro ordenamiento jurídico penal nacional, se acoge a la teoría de protección de bienes jurídicos presentada por Roxin, este presupuesto dogmático-normativo queda en el limbo, ya que mantener una realidad jurídica donde se pene proporcionalmente solo los delitos consumados, se estaría cumpliendo lo señalado por el maestro Jacobs, “El derecho penal no protege bienes jurídicos, porque su actuación es tardía”, en ese sentido, propiciar una normativa penal donde, se le dé un tratamiento punitivo similar a las tentativas acabadas que a los delitos consumados, se estaría cumpliendo con el fin protector de bienes jurídicos, puesto que al anticipar los alcances de la pena a la acción, y dejar de lado el resultado, permitiría una actuación mucho más anterior a la lesión del bien jurídico. Sin embargo, para pretender esto, no es necesario desvincularnos de la teoría de protección

de bienes jurídicos y acogernos a la teoría de Jacobs, de protección de la vigencia de la norma, sino que por el contrario estableceríamos una correspondencia funcional entre la protección de la norma y la de bienes jurídicos, tal como cierto sector de la doctrina sugiere.

Debemos proteger en primera instancia, la vigencia de la norma para en segunda instancia poder proteger bienes jurídicos, la vigencia de la norma como medio y la protección de bienes jurídicos como fin, sancionar la acción en las tentativas cavadas con penas equiparables a las acciones en los delitos consumados, para evitar llegar a la consumación de un delito de resultado lesivo de bienes jurídicos.

### 1.2.3.3 LA NO CONTRADICCIÓN DE LA MEDIDA, CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL.

La cuestión de la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos, al de los cursos causales concretos, es un tema que sin duda se ve expuesto al ojo de la crítica, siendo una de sus mayores críticas el hecho de contravenir con los preceptos establecidos por los principios generales que rigen el Derecho Penal, principios tales como el principio de ultima ratio, el principio de proporcionalidad, el de necesidad y mínima intervención, no obstante, será esta este apartado donde fundamentaremos la no contradicción que ostenta nuestra medida con los principios generales del derecho penal.

#### A) CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Llamada con frecuencia en el ámbito doctrinario como la prohibición en exceso, se diría que se sustenta en la búsqueda de un equilibrio entre la potestad punitiva del Estado, el conjunto de la sociedad y el imputado, este es un principio fundamental cuando nos referimos a toda intervención gravosa del poder penal, y que emana directamente del reconocido Estado de Derecho.

En esta misma línea argumentativa, el Art. III del Código Penal prescribe “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Las medidas de seguridad solo se pueden ordenar por intereses de orden Publico predominantes” (artículo VIII del título preliminar, Código Penal), el Autor Pérez Pinzón postula que “La pena debe ser adecuadamente proporcional al daño que se haya ocasionado por parte del agente,

atendiendo el grado de culpabilidad y además el perjuicio socialmente materializado” (PÉREZ PINZÓN, 1996, PAG.90.)

Bajo este concepto entonces, la pena es proporcionada, solo cuando la reacción penal, consigue lograr un equilibrio positivo frente al daño que causó el delito, todo esto dentro de un marco admisible de violencia. Sin embargo, frente a esto surge la crítica a la propuesta de la equiparación punitiva, como una medida que no respeta el principio de proporcionalidad, ya que como ciertos autores señalan, se estaría castigando a un sujeto que no ocasionó daño, con la misma intensidad que a uno que si ocasionó un daño, es decir se pena con el mismo rigor algo que podría pasar comparándolo con algo que si paso efectivamente.

Sin embargo, esta crítica es atendible y razonable si es que se parte de la idea que el criterio para determinar la proporcionalidad, debería ser el desvalor de resultado, o el resultado lesivo, con esta lógica es evidente que una equiparación de penas entre una tentativa y un delito consumado es a todas luces desproporcional y abusiva, ya que no se podría castigar de la misma manera a alguien que si produjo un resultado dañoso, con el que no produjo ningún daño, pese a su actuar antijurídico. No obstante, el análisis de que fundamenta nuestra propuesta, se sustenta en el hecho de no considerar al resultado como elemento o criterio determinante para aplicar una pena proporcional, sino que la proporcionalidad habría de sustentarse en acciones más que en resultados inciertos, que pueden darse o no, en ese orden de ideas una pena será proporcional si el agente despliega una conducta antijurídica que amerita dicha sanción, en el caso concreto de una tentativa acabada el agente despliega una conducta antijurídica igual que la que se despliega en un delito consumado, es decir cumple con todo lo que está a su alcance para poder obtener el resultado propuesto, pero por circunstancias externas este último no se llega a concretar, sin embargo la producción del resultado ya no dependió de la acción desplegada por el agente, sino por aspectos ajenos a su conducta, es por ello que si tanto en el delito consumado como la tentativa acabada el agente realiza todo el inter antijurídico, la pena es proporcional si se aplica en la misma medida para ambos.

#### B) CON EL PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO.O SUBSIDIARIEDAD.

Este principio general del derecho penal, conocido también como derecho de “ultima ratio” o “extrema ratio”, es definido por el maestro García Pablo de Molina, de la

siguiente manera, “Es en virtud de este principio, donde se debe recurrir al uso del derecho penal, solo cuando los demás controles sociales ya se hayan agotado y hayan resultado insuficientes.” (GARCIA PABLOS DE MORILLOS,2000, Pag.379).

Este principio nos enseña, que es el derecho penal, el último recurso a emplear en la política estadual, por tratarse de la medida más gravosa que se tiene para ejercer control, en ese sentido los perjuicios leves que se le ocasionen a los bienes jurídicos, deberían ser tratados por otras ramas del derecho.

En ese mismo sentido, la medida que se propone en la presente investigación, no vulnera o contraviene el principio de “ultima ratio”, y esto en razón de que la criminalidad es un asunto propio del derecho penal, históricamente todo lo tipificado como delito era competencia del derecho penal, por lo tanto, al hablar de penas y equiparación punitiva de delitos consumados y tentativas acabadas, no puede existir una rama del derecho ajena al derecho penal, que se ocupe de su desarrollo. Por otro lado, para nadie es un secreto que el índice de criminalidad que existe en nuestro país, es uno de los más alarmantes, tenemos un porcentaje de criminalidad del 27 %, superados únicamente por México y Venezuela en toda Latinoamérica, según la comisión del análisis de la criminalidad de la OEA, esto demuestra que en lo que ha transcurrido de la historia, el empleo de la política criminal tradicional en el Perú, a resultado inservible, esto sin duda nos lleva a recurrir a un nuevo planteamiento, de una política criminal adecuada más gravosa como último recurso, con el propósito de generar impactos positivos en la reducción de la criminalidad en el Perú. Es por ello que el incremento de la pena, en lo que consideramos proporcionalmente adecuado, está siendo bien utilizado como último recurso, ante el fracaso de las diversas políticas para combatir el crimen dadas hasta hoy.

#### C) CON EL PRINCIPIO DE NECESIDAD O MINIMA INTERVENCION.

Este principio es definido por el estudioso, Gimbernat, quien sostiene lo siguiente “El principio de necesidad, hace referencia al hecho de que el Estado, puede usar penas, en la medida que pueda explicar su necesidad en beneficio de una convivencia armonía en la sociedad.” (GIMBERNAT, 1981, Pag.122).

Este principio, nos lleva a considerar un criterio de utilidad, que respondería a la pregunta ¿Es necesaria la utilización de la pena?, si la medida punitiva que se prenda emplear

responde coherente y motivadamente esta pregunta, se diría que la medida a emplear a superado el respeto de este principio, por el contrario, si no cuenta con la debida argumentación que explique la necesidad de su uso, no se estaría respetando o cumpliendo el principio de mínima intervención.

Ha sido en la secuela de la presente investigación, que hemos pretendido exitosamente, explicar la necesidad de generar un proceso de equiparación punitiva entre los delitos consumados y los delitos quedados en grados de tentativa acabada, y que como volvemos a reiterar, existe una alarmante necesidad de aplicar una política criminal que repercuta en la modificación legal del Art. 16 del Código Penal, en razón de establecer un equilibrio entre el derecho penal de la intención y el derecho penal de resultado, asimismo conseguir la protección efectiva y oportuna de bienes jurídicos, como materializar los fines que persigue la pena.

#### D) CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y HUMANIDAD DE LAS PENAS

Este principio se le suele llamar, principio de prohibición de la crueldad, que en palabras del doctrinario argentino Zaffaroni, “Es según este principio, que se rechaza, toda pena que resulte despiadada o brutal en perjuicio del sujeto, la pena debe ser humanitaria, de manera que permita una ejecución sin crueldad, ni dolor o sufrimiento no necesarios para el reo, en ese sentido el lineamiento para su aplicación debe ser el respeto de sus derechos humanos” (ZAFFARONI,2000, Pag.125.)

Es bajo el contexto de este principio, que se proscribe aquellas penas, que se suelen mantener hasta la muerte del individuo, toda sanción punitiva debe tener un límite en el tiempo, no sobrepasando la vida el reo y teniendo duración perpetua, puesto que de admitir esto se estaría entendiendo una existencia innecesaria de un ser humano. La razón de ser de una pena humanitaria, es indudablemente la dignidad del individuo como limite al poder penal, que en todo estado de derecho es obligatorio su respeto.

La equiparación punitiva de un curso causal hipotético perfecto con la de un curso causal concreto, en nada constituye una pena cruel e inhumana que lesione la dignidad del reo, esto en principio porque nuestro ordenamiento jurídico no admite en la tipificación de ningún delito, la pena de muerte. Por el contrario, la equiparación punitiva de la tentativa acabada simplemente se acogería a lo que ya está regulado en nuestra legislación penal,

puesto que lo que se pretende es una equiparación, mas no un incremento adicional nunca antes visto con respecto a un delito consumado.

#### 1.2.3.4 UNA VISTA AL DERECHO PENAL URUGUAYO COMO MODELO

Cuando se revisa el derecho comparado, y en específico el derecho paraguayo, es que se encuentra el argumento por analogía correcto e idóneo para poder plantear y hacer viable la medida que proponemos, ya que es el Código Penal de la republica de Paraguay que materializa nuestra propuesta en un dispositivo legal que describe la sanción correspondiente a las tentativas acabadas, otorgándoles un tratamiento punitivo igualitario a los delitos consumados y las tentativas acabadas, en ese sentido el Art. 27 del Código Penal Paraguayo, establece lo siguiente, “ Es punible la tentativa de los crimines, únicamente en aquellos casos expresamente señalados por ley. A las tentativas se le es aplicable las penas que se tengan previstas para los delitos consumados”

Vemos como el Derecho Penal Paraguayo, acoge la propuesta de política criminal desarrollada en esta investigación, con claridad, esto no solo significa una señal de aliento, sino una esperanza de progreso y éxito de la política criminal, que bien podría repercutirse en nuestro ordenamiento nacional, a diferencia de nuestro país Paraguay es uno de los pocos países con el índice de criminalidad más bajo en toda Latinoamérica, este hecho es atribuible sin lugar a dudas, a la excelente y técnica política criminal que se desarrolla en el país vecino.

El fundamento que desarrolla la doctrina paraguaya, es sin duda el mismo al esbozado en este trabajo, se sostiene que las tentativas acabadas son punibles, porque si esperamos a la consumación, la utilidad del derecho penal seria inicua, es decir estaríamos frente a un derecho penal de reacción y no se cumpliría con los fines preventivos que busca la pena, todos los autores de los delitos actúan con sujeción a una determinación volitiva, lo cual ya los hace responsables de su solo accionar, sin necesidad de la consecución de un resultado lesivo de un bien jurídico penal.

Que mejor, luz para presagiar cierto nivel de acierto o éxito en la medida, si el argumento por analogía que nos presenta el derecho comparado, no es más que un ordenamiento jurídico de un país que no solo es latinoamericano, sino sudamericano igual que el nuestro, esto si bien no nos garantiza el éxito de la medida en nuestro país, nos otorga

cierta presunción confiable, ya que se trata de un país muy similar al nuestro en cuanto a su realidad jurídica y sociopolítica, hecho que no pasaría si se plantea como fundamento un ordenamiento jurídico perteneciente a Europa o Asia.

### 1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿Se debe equiparar la punición de los cursos causales hipotéticos, al de los cursos causales concretos tomando como fundamento el disvalor de la acción?

### 1.4. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

El presente proyecto de investigación de Tesis se justifica en la necesidad de garantizar el fin preventivo de las penas, tanto en un plano general como especial, así mismo pretende resolver el problema de la protección tardía de bienes jurídicos que nuestro sistema de normas penales viene realizando de manera inoportuna, todo esto mediante la equiparación punitiva de los delitos consumados respecto a las tentativas acabadas cuyo fundamento resulta de la producción de cursos causales hipotéticos perfectos, capaces de generar resultados lesivos para bienes jurídicos penales.

En ese contexto es necesario otorgarle mayor relevancia al disvalor de la acción y despojarla de su condición de Minus, frente al disvalor de resultado, de tal manera que tanto un delito consumado como uno que termine en tentativa tenga la misma relevancia penal, siempre y cuando esta tentativa acabada o curso causal hipotético sea “perfecto”, es decir sea absolutamente idóneo para la realización de un resultado lesivo, en ese sentido se excluye de contemplar a las tentativas inacabadas e inidóneas como suficientes para ser reprimidas como delito consumado, ya que estas no cuentan con la suficiencia para perpetuar un resultado igualmente de lesivo como si lo haría un delito consumado o una tentativa acabada.

Punibilizando estos cursos causales hipotéticos otorgándoles igualdad frente a los cursos causales concretos, permitirán que el derecho penal y su actuación sea pertinente, es decir sea anterior a la lesión del bien jurídico, puesto que con el efecto disuasivo que genera el hecho de que una tentativa sea punible a la par de un delito consumado en la psiquis del autor del delito, contribuirá con la prevención a la futura comisión de delitos que terminen en resultados lesivos de bienes jurídicos.

Para ello es necesario reencauzar el fin protector del derecho penal, que no debe orientarse únicamente a la protección de bienes jurídicos, sino también a la vigencia de la norma, de tal manera que se proteja en prima-facie la vigencia de la norma y en segundo lugar la protección de bienes jurídicos, solo de esta manera es concebible reprimir un curso causal hipotético a la par de un curso causal concreto, ya que el fundamento que se tiene sería el disvalor de la acción que quebranta una norma y no el disvalor del resultado que lesiona un bien jurídico.

Bajo este contexto, a la realización de una tentativa acabada no se deberá reducir prudencialmente la penal, tal como lo señala el Art. 16 del Código Penal, sino que se deberá establecer un cuantun de pena similar a la del delito consumado correspondiente a dicha tentativa acabada.

### 1.5.HIPOTESIS

Si se debe equiparar la punición de los cursos causales hipotéticos, al de los cursos causales concretos tomando como fundamento el disvalor de la acción, puesto que el disvalor de la acción al igual que el disvalor del resultado, constituyen conceptos antijurídicos reprobados por el derecho. Además, porque nos permitiría efectivizar el fin preventivo de las penas (General y Especial) y lograría que el derecho penal llegue a tiempo a la protección de bienes jurídicos.

### 1.6.SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO.

#### 1.6.1. OBJETIVO GENERAL

- ✓ Analizar si con la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos se podrá garantizar el fin preventivo de las penas y la protección oportuna de bienes jurídicos.

#### 1.6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Contrastar si la doctrina actual respalda la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos.
- ✓ Recurrir al derecho comparado para verificar la existencia de dispositivos legales que apliquen la



equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos.

- ✓ Proponer la modificación del Art. 16 del Código Penal, planteando una equiparación de penas entre la tentativa acabada y un delito consumado.

## II. METODO

### 2.1.DISEÑO DE INVESTIGACION

Tomando en cuenta el propósito que persigue la presente investigación, esta corresponde a una investigación de método dogmático, ya que se caracteriza por una labor ordenada del derecho, en cuanto al análisis de conceptos jurídicos fundamentales y de la sistematización y elaboración de otros conceptos.

### 2.2. METODOS DE MUESTREO

El método de tipo muestral que se empleara en este proyecto de investigación, es el correspondiente al “Análisis de doctrina”

### 2.3.RIGOR CIENTIFICO

#### Dependencia:

El presente proyecto de investigación, depende del rigor en la búsqueda exhaustiva de documentos, libros, artículos y todo material bibliográfico previo junto al análisis y crítica perspicaz del estudiante.

#### Confirmabilidad:

Los postulados que se presenten como resultado de la presente investigación se podrán confirmar con el paso del tiempo, ya que la indagación que se realiza toma como materia medular el análisis de una realidad jurídica concreta.

#### Transferibilidad:

El presente trabajo de investigación es de carácter eminentemente transferible, por cuanto servirá como material científico para futuras

investigaciones en la misma materia, por ende, es de indispensable utilidad para los estudiantes universitarios, juristas, y operadores de justicia que buscan un sustento doctrinario a la motivación sus actos.

#### 2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

CATEGORIA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTOS
<b>El disvalor de la acción y el disvalor del resultado.</b>	<p>“Tanto el concepto de desvalor de acción y del desvalor de resultado, son importantes para la configuración de la llamada antijuridicidad, puesto que están perfectamente vinculados y es inconcebible imaginarlos separados, ya que el valor o disvalor de una determinada conducta supone necesariamente el valor o disvalor de un determinado resultado.” (EDUARDO VELARDE, 2007, PAG .56.)</p>	<p><input type="checkbox"/> Explicar el alcance que tiene el fin de prevención general y especial de las penas en nuestro sistema normativo penal.</p>	- Análisis doctrina.
		<p><input type="checkbox"/> Sustentar la fundamentación doctrinaria del disvalor de la acción como criterio de punibilidad que permita equiparar los causales hipotéticos a los cursos causales concretos.</p>	- Análisis de doctrina.

<b>Cursos causales hipotéticos</b>	<p>“Cuando se sigue la fórmula que establece la conditio, hay que preguntarse si el resultado no habría ocurrido en el supuesto de que no se hubiera producido la situación en mérito del curso causal que se</p>	<p><input type="checkbox"/> Analizar si con la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos se</p>	<p>- Análisis de doctrina.</p>
	<p>investiga, por ende un curso causal hipotético es aquel curso causal que no se realiza de manera concreta, sino que por lo contrario es una mera hipótesis de lo que posiblemente hubiese ocurrido”(SANCINET TI,1997,Pag.274.)</p>	<p>podrá garantizar el fin preventivo de las penas y la protección oportuna de bienes jurídicos.</p> <p><input type="checkbox"/> Verificar la incidencia que tiene la valoración de los cursos causales hipotéticos en nuestro sistema normativo penal.</p>	<p>- Análisis de doctrina.</p>

## 2.5.ASPECTOS ETICOS

El presente proyecto de investigación cumple con las normas de ética necesarias, por cuanto se trata de un trabajo completamente original que es producto de la investigación y el análisis jurídico y crítico de los autores.

Además, cumple con la elaboración de las citas pertinentes a los autores respecto de sus aportes y postulados científicos propios, ciñéndose a la normativa de redacción establecida por la facultad de derecho, y despojándose de cualquier indicio desleal de plagio.

### III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.

Tomando en cuenta el planteamiento de nuestros objetivos específicos, en este apartado demostraremos como se arribó a la confirmación de estos.

<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Instrumentos utilizados</b>	<b>Datos Obtenidos</b>
Contrastar si la doctrina actual respalda la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos.	Análisis de doctrina nacional e internacional.	Se, contrasta una realidad doctrinaria amplia, que respalda la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos.
Recurrir al derecho comparado para verificar la existencia de dispositivos legales que apliquen la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos.	Análisis de doctrina nacional e internacional.	El Código Penal Uruguayo en su Art.27 establece una equiparación de penas entre la tentativa acabada y el delito consumado.
Proponer la modificación del Art. 16 del Código Penal, planteando una equiparación de penas entre la tentativa acabada y un delito consumado.	Análisis de doctrina nacional e internacional.	Se planteó en el presente trabajo de investigación, una propuesta general de modificatoria legal, que considere una equiparación de penas.

#### IV. DISCUSIÓN

Para plantear una correcta discusión de resultados, hemos considerado los tres resultados obtenidos como producto del análisis exhaustivo de la doctrina nacional e internacional, entorno a la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos.

##### 4.1 DOCTRINA QUE RESPALDA LA EQUIPARACION PUNITIVA DE LOS CURSOS CAUSALES CONCRETOS CON LOS CURSOS CAUSALES HIPOTÉTICOS.

Respecto al resultado obtenido, en que existe doctrina actual a nivel nacional e internacional que respalda la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos, esto guarda suma coherencia con lo dicho por el maestro (Sancinetti, 2009, Pag. 122), en su libro el desvalor de la acción como fundamento del delito, en donde señala que “Vivimos en una realidad jurídica, donde la tendencia moderna es de acoger el desvalor de acción a las nuevas regulaciones jurídicas, en merito a esto más de un puñado de autores presentan su aporte teórico para fundamentar un nuevo derecho penal de intenciones”, vemos pues que el autor postula un comentario, donde afirma que la tendencia doctrinaria actual, viene acogiendo con mayor fuerza al desvalor de acción como fundamento de la punición de un delito, en ese sentido cabría una equiparación de penas entre un delito consumado y una tentativa acabada, por cuando se tiene que la tentativa acabada encierra de por si una acción antijurídica.

##### 4.2 ORDENAMIENTO JURIDICO URUGUAYO QUE RESPALDA LA EQUIPARACION DE PENAS ENTRE TENTATIVA ACABADA Y DELITO CONSUMADO.

En cuanto, al resultado que se obtuvo de la revisión del derecho comparado, se tiene que el código penal uruguayo, tiene regulado la equiparación punitiva de los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos, lo que guarda coherencia con lo establecido por el autor (Perez Pinzon, 2015, Pag.26) quien, en un comentario sobre la influencia del finalismo en los sistemas jurídicos de Latinoamérica, señala “En Uruguay, se ha dado un paso a nivel normativo muy importante, que sin duda le otorga ventaja sobre el resto de

países, la prevención del delito como emblema, es coherente con una regulación ex – ante a la lesión del bien jurídico”.

Vemos, como haciendo referencia al ordenamiento jurídico penal que se tiene en Uruguay, el autor elogia la implementación de la equiparación de penas existente entre una tentativa acabada y un delito consumado, esto sin duda confirma el resultado que obtuvimos en nuestra investigación, como una salida racional de política criminal, ante el incremento desmedido de la criminalidad en el Perú.

#### 4.3 MODIFICACION DEL ART.16 DE NUESTRO CODIGO PENAL.

En cuanto al resultado de proponer una modificación al Código Penal Peruano, esto es compartido por el autor (Villavicencio Terreros,2002, Pag.23), quien, en un artículo de investigación referido a la implementación de políticas criminales, como respuesta a una criminalidad sofisticada, señala que “Si se es coherente con la línea finalista que se levanta en la actualidad, al regular cada vez más los delitos de mera actividad o peligro, se debería también considerar seriamente, la modificación de nuestro propio marco normativo penal, donde la valoración del delito parta desde los actos generales que encierran una acción desaprobada por el derecho.”

Con la apreciación de este autor peruano, queda claro que confirma nuestra propuesta de modificación, sobre el Art.16 del código Penal actual, con el fin de admitir una equiparación de penas entre una tentativa acabada como curso causal hipotético perfecto y un delito consumado como curso causal concreto.

#### V. CONCLUSIONES

- Con la equiparación punitiva que se establezca entre los cursos causales hipotéticos con los cursos causales concretos, se podrá garantizar el fin preventivo general y especial de las penas en todas sus acepciones y se conseguirá la protección oportuna de bienes jurídicos, cumpliéndose así el fin primigenio del Derecho Penal.
- De la contrastación doctrinaria, se puede afirmar que existe una amplia corriente doctrinaria que respalda el hecho de atribuir mayor valor y relevancia jurídica a los cursos causales hipotéticos, en ese sentido tanto la doctrina alemana como la

doctrina latinoamericana, va creciendo en una tendencia moderna de considerar que el desvalor de acción, es lo realmente importante, antes que el desvalor de resultado en el delito.

- Al recurrir al derecho comparado, se puede concluir que, existe en el ordenamiento jurídico de otros países como el de Uruguay, un dispositivo legal que regula la equiparación de penas entre la tentativa acabada como curso causal hipotético perfecto y el delito consumado como curso causal concreto, demostrándose así que la propuesta que se plantea, no es muy lejana a la aplicación fáctica en otros territorios nacionales de Sudamérica.
- Se debería modificar el Art. 16 de nuestro Código Penal peruano, en donde se establece que la pena a la tentativa debe ser una menor que a la del delito consumado, de manera que se plantee una modificación donde se considere una equiparación de penas entre ambos, en razón de la igualdad en la cuota de antijuricidad que cada uno representa.

## VI. RECOMENDACIONES

Nuestra investigación presenta una propuesta de política criminal orientada a la modificación de una norma vigente, que cumpla con criterios generales básicos para fundamentar su viabilidad. En ese sentido, nuestra propuesta busca la modificación del Art. 16 del Código Penal Peruano, mediante una disposición complementaria modificatoria que modifique el extremo de la pena que se le otorga a una tentativa acabada, de manera que se establezca taxativamente en la ley, la equiparación punitiva entre un delito consumado y un delito consumado en grado de tentativa acabada, dicha modificación deberá cumplir con todos los requisitos formales y materiales para su aprobación, promulgación y vigencia.

A la penalidad de la tentativa le son aplicables todos los demás criterios aplicables a los demás delitos consumados, como el límite máximo de la pena para la prescripción, entre otros.

## REFERENCIAS

- Villavicencio Terreros ,2000, Manual de Derecho Penal Parte General, Perú.
- Hegel Zurechungslehre,1821, Funcionalismo del Derecho Penal. Alemania, Juntep Editorial.
- Claus Roxin,1997. Derecho Penal Parte General. Alemania, UI editores.
- Felipe Villavicencio, 2017, Derecho Penal Basico,Peru. Ediorial hannad.
- Muñoz Conde, 1996, Derecho Penal Parte General, España, Lobos editores.
- Silva Sánchez, 2000, En Buscas Del Derecho Penal, España, Jantre Editorial.
- Mir Piug, 2004, Derecho Penal Parte General, Pais Vasco,Manhaten Editorial.
- Zuñiga Rodriguez,2001 Politico Criminal 1ª Edicion, España,Editorial Colex.
- Muñoz Conde,2002 Derecho Penal Parte General, 1ª Edicion, España Editorial Hanmurabi.
- Binder, 2004, Introduccion al Derecho Penal 1ª Edicion,Buenos Aires, Argentina Editorial Laxin.
- Pérez Pinzón, 1996, Introduccion al Derecho Penal. 6ª Edicion,Colombia, Editorial Yunap.
- Velarde Eduardo ,2007, Derecho penal Parte General, 1ª Edicion, Lima, Perú, Bandera editores.
- Gunther Jakobs, 1997, Imputación Objetiva En el Derecho Penal 5ª Edicion, Alemania, Jurídica Editorial.
- Engrish, Karl,2018, Introducción al Pensamiento Jurídico , Alemania, Jurídica Editores.
- Sancinetti,1997, Causalidad, Riesgo e Imputacion,1ª Edicion, Hammulabi Editorial.
- Sánchez García De Paz,1999, El Moderno Derecho Penal y La Anticipación de la Tutela Penal. España. Editorial Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones E I.
- Jeschek, 1972, Anuario de Derecho Penal. Alemania, Amazon editores.



- Barbero Santos, 1973, Estado Constitucional de Derecho y sistema Penal. México, Editorial Parma.
- Lackner, 19967, La fuerza punitiva del Estado. Panamá, Latinoedi Editores.
- Binder, Alberto M. 2004, El Derecho Penal hoy. Argentina, BBU Editorial.
- Muñoz Conde, 2013, Derecho Penal Parte general. España, Lazzgi Editores.
- Rodríguez Devesa, 1974, Derecho Penal Español. España, De Madrid Editores.
- Delgado Martin, 2008, Derecho Penal Parte General, Introducción a las Ciencias Jurídicas. Francia, URBI Editores.
- D. Fernández, 2001, Crimen Organizado. Uruguay, Cuesta Arzamendi, J.L.
- Bustos, 2004, Lecciones de Derecho Penal. España, Editorial Trotta.
- Marcelo A. Sancinetti, 2017, El disvalor de la acción como fundamento de una dogmática jurídico penal racional, Argentina, Revista Junbo editores.
- Felipe Villavicencio, 2017, Derecho Penal Parte General. Perú, VvR editores.
- Manuel de Rivacoba, 1993, Introducción al estudio de los principios cardinales del Derecho Penal. España, UDERBRI editores.
- Alcacer Guirao, 2010, Constitución y Principios del Derecho Penal. Perú, P Teoría editores.
- Silva Sanchez, 2000, En busca del Derecho Penal. Perú, IBdeF editores.
- Garcia Pablo de Morillos, 2003, Introducción al Derecho Penal. Colombia, Columbi editores.
- E. Gimbertant , 2012, Introducción al Derecho Penal Español. España, Facultad de Derecho, Universidad Complutense. A



Francisco Muñoz Conde  
Mercedes García Arán

# Derecho Penal

## Parte General

9ª edición, revisada y puesta al día  
conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015  
y 2/2015, de 30 de marzo



tirant lo blanch  
libros

JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA  
CATEDRATICO DE DERECHO PENAL

# DERECHO PENAL ESPAÑOL

PARTE GENERAL

Madrid 1974

RODRIGUEZ  
DEVESA

DERECHO  
PENAL  
ESPAÑOL

PARTE GENERAL

MADRID  
1974



[www.todocoleccion.net](http://www.todocoleccion.net)

# DERECHO PENAL

## PARTE GENERAL

INTRODUCCIÓN  
TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO



*Carlos María Romeo Casabona*  
*Esteban Sola Reche*  
*Miguel Ángel Boldova Pasamar*  
(Coordinadores)

*C. Alastuey · M. Á. Boldova*  
*E. Escuchuri · F. Flores · J. U. Hernández*  
*I. Navarro · C. M.º Romeo · S. Romeo*  
*M.º Á. Rueda · F. G. Sánchez · E. Sola*  
*A. Urruela · J. Vizuela*

# LECCIONES DE DERECHO PENAL

*Parte General*

**Juan J. Bustos Ramírez**

**Hernán Hornosábal Malaró**

editorial **trotta**

FELIPE VILLAVICENCIO T.

DERECHO  
PENAL  
PARTE GENERAL

GRIJLEY

VMR VILLAVICENCIO  
MEZA RIVERA  
ABOGADOS

# Manuel de Rivacoba

---

Introducción al  
estudio  
de los  
principios  
cardinales  
del  
Derecho penal

CONSTITUCIÓN Y  
PRINCIPIOS DEL  
DERECHO PENAL:  
ALGUNAS BASES  
CONSTITUCIONALES

Santiago Mir Puig

Joan J. Queralt Jiménez

*(Directores)*

Silvia Fernández Bautista

*(Coordinadora)*



p TEORÍA



ESTUDIOS Y DEBATES EN DERECHO PENAL

Dirigida por Jesús M. Silva Sánchez

Jesús María Silva Sánchez

# En busca del Derecho penal


*Esbozos de una teoría realista  
del delito y de la pena*

10

IB de J

ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA  
Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Complutense, Madrid.

# INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL

 Editorial universitaria  
Ramón Areces

**INTRODUCCION  
A LA PARTE GENERAL DEL  
DERECHO PENAL ESPAÑOL**

**Enrique Gimbernát Ordeig**

**T**  
TEXTOS



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE**

todocoleccion

